



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

DICTAMEN N° 183/2024

VISTO: el expediente n° 89/2023, caratulado: “*HERNÁNDEZ LUCAS (VÍA EMAIL) C/ DR DEL VISO MARTÍN CARLOS (JUEZ SUBR JUZG CRIM CORR N° 31)*”.

RESULTA:

I.- Que estas actuaciones tuvieron su inicio en virtud de la presentación que efectuó el abogado Lucas Hernández, por derecho propio y como letrado patrocinante de la licenciada Norma Isabel Monfardini, quien denunció por mal desempeño al doctor Martín Carlos Del Viso, juez subrogante en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional (JNCC) n° 31, en atención a que tomó “*(c)onocimiento de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones [...]*”.

En primer lugar, remarcó que el mencionado juez “*(h)a sido denunciado en este Consejo, por la familia del niño fusilado en el Barrio de Barracas, ante las aberrantes deficiencias y resoluciones en dicho caso, que actualmente son de público conocimiento debido al ‘quiebre’ de los imputados [...]*”.

Igualmente, consideró importante destacar lo publicado en el portal de noticias “*INFOBAE*” bajo el título “*Muerte de la modelo en Retiro: quién es Martín Del Viso, el juez que sorpresivamente liberó al empresario Sáenz Valiente*” y, a tales fines, consignó un enlace que permite el acceso al referido artículo periodístico.

Con relación a aquello, estimó que “*(e)xpone la conducta reiterada, contraria al sentido común, a las pruebas y al derecho de dicho magistrado, las conductas del Juez Mar[í]n Del Viso son idénticas a las realizadas en los casos ya expuestos precedentemente y se ven agravadas en*

*este caso por la falta de lectura mínima del expediente [...], la demora en las medidas propuestas por el fiscal, la violación reiterada de los Tratados y Convenciones internacionales en defensa de las mujeres, etc.”.*

A continuación, se refirió a *“(L)a Causa N° 28486/2021, autos ‘Vicente Bavastro y Otros c/ Sánchez, Juan Carlos s/ robo en banda’, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 a cargo del Juez Mart[í]n Del Viso [...]”.*

Expuso que aquellas actuaciones tuvieron su génesis *“(p)or la toma violenta del Mercado San Cristóbal a las 22 hs, con barretas y en banda por parte del Sr. Juan Carlos Sánchez”.*

Precisó que *“(E)n sus inicios la causa por usurpación se radic[ó] bajo el numero MPF- CIUDAD [...] 536931, CUIJ: IPP J-01-00007632-1/2021-0, que tramita ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 30”.*

Relató que *“(A)nte la toma del predio y con claras conexiones con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los Fiscales Biglino y Secretaria Paula Cevasco, liberan la zona y permiten la toma del predio a las 22 hs. [...]”.*

Señaló que por aquel *“(a)ccionar los Dres. Biglino y Paula Cevasco son desplazados de dicha fiscalía y designando a su actual titular el Dr. Fedulo”.*

Aduó que *“(A)nte la cantidad de denuncias de propietarios, inquilinos, comerciantes y vecinos agredidos por esta banda, con conexiones con el Gobierno de la Ciudad, con fecha 26 de Agosto del 2022 el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°30, se ha declarado incompetente [...]”* y efectuó algunas transcripciones de lo expuesto por el juez a cargo del mencionado juzgado al momento de adoptar aquella decisión.

Subsiguientemente, indicó que *“(t)odas las causas fueron radicadas en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 a cargo*



del Dr. Martín Del Viso, por dicho motivo y ante un trabajo titánico dada la cantidad de víctimas, pruebas (testimoniales, fílmicas, audio grabaciones, mail de amenazas de los victimarios a las víctimas) [la] fiscalía solicitó con fecha 08/03/2023: a) La prisión Preventiva de los imputados. b) La indagatoria de los mismos [y] c) El secuestro de los celulares de los imputados [...].”

Puntualizó que el mencionado juez rechazó aquellas medidas “(y) si quiera secuestró los celulares, sino que los mismos fueron depositados más de 2 meses después por los imputados [...].”

Especificó que en fecha 26 de abril de 2023 “(e)l Juez Martín del Viso decreta: a) Secuestro de Celulares (los que no fueron secuestrados sino depositados dos semanas más tarde por los imputados[]). b) Las indagatorias de los imputados [y] c) El allanamiento del predio denominado Mercado San Cristóbal [...].”

De seguido, advirtió que “(e)l Juez Martín del Viso, cuando ordena el allanamiento dispone la utilización de la División de Delito Organizado de la Policía Federal Argentina, la cual no cuenta con: a) Patrulleros. b) Uniformes [y] c) Personal capacitado como custodia”.

Recalcó que “(D)icha oficina es solo para la investigación y prevención contra delitos contra el estado de carácter delitos informáticos contra entidades bancarias públicas y privadas”.

Sostuvo que “(E)S REALMENTE RIDÍCULO QUE UN JUEZ NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA DIVISIÓN DE LA FUERZA QUE UTILIZARÁ PARA REALIZAR SEMEJANTE ALLANAMIENTO, EXPONIENDO A LAS VÍCTIMAS Y PERDIENDO EL ‘FACTOR SORPRESA’ PARA SECUESTRAR LOS CELULARES, ALLANAR Y CUIDAR EL PREDIO, ETC.”.

Mencionó que “(L)UEGO DE ESTE RIDÍCULO, las víctimas le informan al Magistrado que no contaban con custodia que a los imputados NO LES SECUESTRARON LOS CELULARES -LOS MISMOS FUERON DEPOSITADOS DOS SEMANAS MÁS TARDE POR LOS IMPUTADOS EN EL ESTRADO, NO HUBO CUSTODIA ALGUNA DE LA POLICÍA FEDERAL,

*BASICAMENTE [...] DISTA MUCHO DE CONOCIMIENTO O MÉRITO ALGUNO PARA DIRIGIR UN TRIBUNAL [...]*”.

Posteriormente, adujo que aún “(m)ás aberrante es que luego del ‘desplante’ de la División de Delito Organizado de la Policía Federal Argentina, por no contar con uniformes, personal, patrulleros, no haber secuestrado los celulares desde el momento del pedido fiscal, sino que los mismos fueron entregados por los imputados de forma voluntaria más de 3 meses después, el Juez redobla la apuesta y dicta una Falta de Mérito contra los imputados, aquí hay varios errores graves, reiterados del Juez Martín del Viso, que dan cuenta de su incapacidad para leer, analizar expedientes que podrían estar relacionados al consumo de drogas, podría ser miembro del OPUS DEI y ver nublado su criterio al no defender la aplicación de tratados internacionales en la lucha contra la violencia contra la mujer, etc.”.

En párrafo aparte, manifestó que “(A) pesar de que las víctimas denunciaron la complicidad DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD EN TODOS LOS DELITOS DENUNCIADOS, EL JUEZ MARTÍN DEL VISO, ANTE LA BURLA AL ASIGNAR A UNA DIVISIÓN DE LA PFA QUE NO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y MATERIALES DE LLEVAR A CABO LA TAREA ENCOMENDADA VOLVIÓ A ASIGNAR A LA NARCOPOLICÍA DE LA CIUDAD PARA CUIDAR EL PREDIO, SIENDO QUE CUENTA CON DECENAS DE PRUEBAS QUE LA INVOLUCRAN [...]

En lo venidero, subrayó que hubo “(g)ra ves equivocaciones en la sentencia de fecha 30/6/2023 [...]

A tales efectos, primeramente, enfatizó que en aquella resolución “(E)l juez Martín del Viso, hace pedidos de documentación, LA CUAL YA ESTÁ ADJUNTADA A DICHO EXPEDIENTE, LO QUE DA CUENTA DE LA NO LECTURA DEL MISMO [...]

En segundo orden, expresó que “(E)l pedido de documentación del juez MARTÍN DEL VISO en el expediente es REITERADO, COMO ASÍ



TAMBIÉN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SE ADJUNTÓ Y ES DE FÁCIL VISUALIZACIÓN [...].”

En tercer término, destacó que *“(T)ranscribe las declaraciones indagatorias de los imputados, PERO NO TRANSCRIBE LOS PÁRRAFOS DONDE LOS MISMOS RECONOCEN LA COMISIÓN DE DELITOS POR EJ: EN EL CASO DE LA IMPUTADA STELLA VALENTINI, ELLA CONFIESA, SÍ CONFIESA QUE ROMPIÓ CANDADOS CON CERRAJERO CUANDO SUS PROPIETARIOS Y COMERCIANTES NO SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR”*.

Añadió que *“(T)AMPOCO TRANSCRIBE LOS AUDIOS QUE LA FISCALÍA DE LA CIUDAD TUVO COMO ACREDITADOS [con] RELACIÓN A JAVIER IBARROLA EL CUAL RECONOCE Y CONFIESA QUE ROMPIÓ CANDADOS Y ENTRÓ CON LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA A INMUEBLES AJENOS [...].”*

Aseguró que *“(L)A INCONDUCTA DEL DR. DEL VISO ES REITERADA, ERRÓNEA, DA CUENTA DE FALTA DE INTERÉS, LECTURA, Y UNA IMPOSTURA PERMANENTE [con] RELACIÓN A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS MUJERES [...].”*

Así las cosas, interpretó que *“(d)icho proceder impropio de un juez constituye un supuesto de mal desempeño en los términos del art. 53 de la Constitución Nacional que torna procedente su remoción al cargo de magistrado [...].”*

Luego, realizó algunas consideraciones respecto a que debe entenderse por mal desempeño y, en ese camino, citó doctrina.

Seguidamente, se adentró en el análisis del propósito del juicio político y, sobre el punto, invocó jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (JEMN).

Con posterioridad, aseveró que *“(L)a afectación a los poderes públicos en este caso es de una gravedad extrema, ya que las maniobras desplegadas no [ti]enen otro objeto que afectar el normal desenvolvimiento de autoridades constitucionales, tales como la actividad de este Consejo [...].”*

Ulteriormente, ahondó en la conceptualización del mal desempeño y, en esa senda, memoró lo dispuesto por el alto Tribunal en Fallos: 316:2940.

Acto seguido, recordó *“(q)ue la garantía del juez imparcial se encuentra reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, y además se deriva de las garantías del debido proceso y d[e] la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional [...]”*.

A la par, evocó lo expuesto por el JEMN en el precedente *“Murature”*.

En lo sucesivo, subrayó que *“(u)no de los imputados solicit[ó] a esta parte declarar a fin de informar que sus letrados tenían conocimiento el 26/06/23, de la falta de mérito que iba a dictarse con fecha 30/06/23, siendo que la única posibilidad de tomar conocimiento es con la filtración por parte del tribunal del proyecto de resolución”*.

Adicionó que *“(D)icha declaración por cuestiones de seguridad la parte solicit[ó] adjuntarla por instrumento publico [...]”*.

Por otro lado, comentó *“(q)ue el Juez Martín Del Viso se desempeñó en la Fiscalía de la Ciudad, la cual tiene a su cargo luchar contra el Narcomenudeo [...]”*.

Alegó que *“(e)l informe de La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), da cuenta [...] del crecimiento exponencial de la venta y consumo de drogas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este incremento exponencial no es posible sin la falta de acción, criterio y desenvolvimiento concreto de la Fiscalía de la Ciudad de Buenos Aires, la cual fracas[ó] rotundamente”*.

Afirmó que *“(M)artín Del Viso, es parte del fracaso rotundo en el combate del delito y del delito de narcotráfico y con los fallos expuestos precedentemente da cuenta de su falta de moral, trabajo arduo y eficaz, por lo cual[,] de forma REITERADA, SISTEM[á]TICA, Y CARENTE DE ESTUDIO DE*



*LOS EXPEDIENTE[S] [n]O HACE M[á]S QUE VOLVER IMPRESCINDIBLE SU SUSPENSI[ó]N Y DESTITUCI[ó]N”.*

*A posteriori, reflexionó que “(H)abría que preguntarse si lleg[ó] a ser Juez a tan temprana edad por mérito, o por pertenecer a algún grupo [...] ultra reaccionario vinculado a la Iglesia Católica el cual se desvive llevando a cabo lobby para el nombramiento de jueces afines, los cuales desconocen los tratados internacionales de protección de las mujeres y víctimas de violencia de género [...]”.*

*Paralelamente, resaltó “(e)l sufrimiento que provoc[ó] a la familia de Lucas González y el papelón criminal de un imputado ‘quebrandose’ y afirmando que dicho fusilamiento y encubrimiento fue llevado a cabo por miembros de la fuerza que debió investigar en profundidad y certeramente el Juez Mar[í]n del Viso”.*

*A modo de cierre, dijo: “(A) cuántos niños de bajos recursos habr[á] matado esa banda de narcoterroristas policías de la ciudad, cuánta plata de puntos de droga habrán recolectado mientras los tuvo en libertad el Juez Martín Del Viso, cu[á]ntas pruebas habrán destruido por el accionar deficiente, perverso y complaciente con semejantes criminales [...]”.*

Por último, ofreció prueba.

*En suma, por tales motivos, solicitó que “(S)e proceda a suspender al magistrado denunciado y a formular acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento por la causal de mal desempeño”.*

II.- Que, junto a la denuncia, el abogado Hernández acompañó copias de: a) una resolución dictada en fecha 26 de agosto de 2022 por el doctor Juan José Cavallari, juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de esta ciudad, en la causa n° 7632/2021; b) un dictamen presentado por el fiscal Leonel G. Gómez Barbella por ante el JNCC n° 31 el 8 de marzo de 2023 en la causa CCC 28486/2021; y c) una resolución dictada en fecha 30 de junio de 2023 por el doctor Martín Carlos Del Viso, juez subrogante en el JNCC n° 31, en la causa CCC 28486/2021.

III.- Que, en atención a lo solicitado por este cuerpo, el JNCC n° 31 remitió archivos digitales que corresponden a las actuaciones que conforman la causa CCC 28486/2021 de su registro.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el objeto de la presente consiste en determinar si el doctor Martín Carlos Del Viso, juez subrogante en el JNCC n° 31, incurrió en la causal de mal desempeño o en alguna falta disciplinaria (cfr. artículos 53 de la Constitución Nacional -CN- y 14 y 25 de la Ley 24937 y sus modificatorias).

Ello, sustancialmente, por la actividad jurisdiccional que desarrolló en el marco de la causa CCC 28486/2021 del registro del juzgado que subrogó.

II.- Así las cosas, a modo de introito, es dable efectuar una reseña de algunas de las decisiones adoptadas en aquel proceso.

A) Que, en primer lugar, se observa que en fecha 8 de marzo de 2023 el fiscal federal Leonel G. Gómez Barbella, interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, ante las solicitudes del abogado Lucas Hernández y de la firma PONTAR SA, con la representación de la señora Celeste Agustina Uranga, consideró que *“(c)orresponde hacer lugar a las declaraciones indagatorias no solo de Juan Carlos Sánchez, sino también del resto de sus consortes de causa Javier Ibarrola, Francisco Ibarrola -padre de Javier-, Antonio Buide, Karina Ianello, Daniel Palomo, Estela Valentini, Alejandro Ángel Voltán y Damián Vitulio -pareja de Ianello- porque se encuentran reunidos los motivos a los que hace alusión el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación [...]*”.

A tales fines, tomó *“(e)n cuenta lo que se desprende de las declaraciones testimoniales recibidas por [el] Ministerio Público Fiscal a Néstor Fabián Adelmo, María Alejandra Uria, Juan A. Salinas Bohil, Mónica Alejandra Benítez, Mario Juan Lupo, Claudia M. Hidrugo Chiroque, Vicente G. Bavastro*



*Fernández, Nora Patricia Capuano, Lucas Hernández, como así también, los elementos probatorios que arrimaron cada uno de los nombrados, tales como facturas en las que consta que var[ia]s de las víctimas resultaban ser titulares o inquilin[a]s de los locales del 'Mercado San Crist[ó]bal', fotografías y audios grabados que dan cuenta de los carteles intimidatorios y frase amenazantes que robustecen la versión por ell[a]s brindada. Y[,] además, el expediente en trámite ante la justicia civil en el marco de los conflictos en la administración de dichos comercios dentro del mercado, al igual que las causas que se fueron acumulando por cuestiones de conexidad objetiva y subjetiva conforme los arts. 41 y 42 del CPPN”.*

*Inmediatamente después, aseguró que, “(D)entro del grado de probabilidad exigido para este tipo de medida procesal requerida y sin perjuicio de lo que pueda surgir con el devenir investigativo, se halla suficientemente corroborado que a partir del mes de mayo de 2021 y a lo largo de todo aquel año Juan Carlos Sánchez, Javier Ibarrola, Francisco Ibarrola, Antonio Buide, Karina Ianello, Daniel Palomo, Estela Valentini, Alejandro Ángel Voltán y Damián Vitulio concordaron en sustraerle diversos elementos de sus pertenencias del interior de sus puestos comerciales e impartirles distintas clases de amenazas coactivas a través de frases intimidatorias y carteles pegados en los negocios, con el propósito de que Gustavo Fernández, Nestor Adelmo, María Alejandra Uria, Mario Juan Lupo, Monica Alejandra Benítez, Juan A. Salinas Bohl, Claudia Hidrugo Chiroque, Vicente Gabriel Bavastro Fernández, Nora P. Capuano, Lucas Hernández, Federico Spinazzolla, Carlos A. González y Laura Herro, entre otros, hagan abandono de su lugar de trabajo, precisamente sus locales y puestos dentro del 'Mercado San Crist[ó]bal' ubicado en la Avda. Entre Ríos 752/99, esq. Av. Independencia 1767/99, C.A.B.A. Tal es así, que varias de las víctimas debieron dejar sus puestos de trabajo y abandonar los comercios que se encontraban a su cargo, producto de los reiterados robos agravados y las intimidaciones coactivas que sufrieron, llevadas a cabo por los encartados tanto en forma anónima, a través de la colocación de frases escritas en carteles -pese*

*que a la postre se determinara que los imputados son quienes las efectuaron como de manera presencial”.*

*Remarcó que “(L)a sucesión de los hechos se halla claramente probada en la causa. De resultas de ello, se verifica una sucesión de ilícitos respecto de los cuales deberán intimarse a los encausados para que con las pruebas acumuladas puedan ejercer su derecho de defensa mediante el llamado a indagatoria para endilgarles las conductas previstas y reprimidas por el artículo 149 ter, incs. 1° y 2°, ap. ‘b’ en función del art. 149 bis, último párrafo y el art. 167, incs. 2° y 3° en función del art. 164 del Código Penal [...]”.*

*Señaló “(q)ue Sánchez revestía una función trascendental como presidente del consorcio en el predio empresarial, que claramente impide que desconozca semejantes conductas ilícitas ocurridas dentro del predio, mientras que los testimonios mencionados también dan cuenta del lugar preponderante que tenía en la totalidad de los puestos comerciales, al punto de ser sindicado como ‘jefe’ por los restantes consortes de causa, circunstancia que se robustece, además, con el hecho de que varias de las sustracciones y amenazas acaecidas se producían en horarios nocturnos mediante el ingreso por el acceso principal de sus autores, lo que evidencia que se desarrollaba bajo el mando del nombrado, quien resultaba ser la autoridad máxima en lo que hace a la gestión de dicho predio [...]”.*

*Agregó que “(l)as probanzas ponderadas permiten concluir en la intervención de los restantes imputados en los episodios reprochados mediante un aporte esencial para la concreción de los mismos, pues han sido todos sindicados por los comerciantes como aquellos que llevaban adelante las acciones ilícitas referidas con el objeto de obligarlos a retirarse del inmueble comercial [...]”.*

*Afirmó que “(n)o solo los elementos de prueba permiten avanzar hacia un agravamiento de las situaciones procesales de los encausados, sino que[,] además, de aquellas circunstancias en las que se fundan -básicamente- en los testimonios de los damnificados, no se desprende de autos motivo o razón*



*alguna por parte de los denunciantes para lograr un acuerdo entre tantas personas, y así, tratar de perjudicar a los imputados”.*

*Adunó que “(E)n este caso se encuentran varias mujeres víctimas de graves delitos, por lo que la causa debe ser valorada de acuerdo al compromiso que el Estado asumió de investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres estén involucradas, al ratificar la ‘Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer’ y la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-’, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las leyes 23.179 del 8 de mayo de 1985 y 24.632 del 13 de marzo de 1996, e importa la necesidad de analizarlos a la luz del principio de amplitud probatoria conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 26.485 del 11 de marzo de 2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [...]”.*

*A más de ello, recordó “(q)ue el bien jurídico que protege uno de los delitos que se les atribuye es ‘la libertad del individuo... la coacción tiende al aspecto representado por la libertad exterior de la persona en tanto el delito tiene por principal finalidad determinar su conducta de un modo específico... se trata en realidad de un atentado o lesión contra la libertad de determinación’ [...]”.*

*Recalcó que “(A)l respecto se sostuvo que ‘tanto las amenazas como las coacciones tienden a quebrantar la tranquilidad espiritual del individuo. Así, el bien jurídico en juego es la libertad individual en su esfera psíquica, que es la libertad de determinarse, de obrar conforme a su propia voluntad. En el delito de coacción se ataca directamente la libertad de determinación del sujeto pasivo, en procura de sustituir su voluntad por la del agente’ [...], extremos reunidos en la presente”.*

Luego, en referencia a lo expuesto en una constancia actuarial que precede al dictamen, el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) entendió que, *“(N)o obstante lo que se desprende de la nota que antecede, en punto al avance de la causa en la que se investigan supuestas maniobras compatibles en infracción a la ley 23.737, no condiciona en absoluto que se disponga las medidas de detenciones e indagatorias que aquí se reclaman, pues no es preciso para tener configurada la figura legal de la amenaza coactiva agravada del art. 149 ter, inc. 2º, ap. ‘b’ del C.P., conocer -en definitiva- el motivo por el cual los encausados pretendían que las víctimas hagan abandono de sus puestos laborales”*.

De este modo, consideró que *“(T)odo lo expuesto permite sujetar a los nombrados en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación para avanzar a etapas ulteriores en pos de dirimir sus responsabilidades con el suficiente grado de certeza que esta etapa exige [...]”*.

Aclarado lo anterior, indicó que *“(l)os requerimientos de declaraciones indagatorias serán acompañados de los pertinentes pedidos de detenciones, en base a las constancias del legajo y los diversos modelos de presunciones contenidas en los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y su complemento con las normas de los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F. [...]”*.

Arguyó que, *“(s)in perjuicio de la calificación que escogerá provisoriamente el Juzgado al momento de resolver el presente planteo, o bien, las situaciones de los imputados por un auto de mérito, en razón del inciso ‘b’ del artículo 221 del CPPF tengo especialmente en consideración como pautas determinantes en lo que hace a mantener sus libertades, aquellas relacionadas a las circunstancias, y naturaleza de los hechos que se [...] atribuyen, así como también las características de los delitos que se [...] imputan [...]”*.

Subrayó que *“(l)a amenaza de encierro efectivo es un indicador concreto y objetivo de peligro de fuga. Sobre el punto, se ha dicho que tanto ‘la*



*seriedad de la infracción como [la] severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión [...]”.*

A partir de lo previamente expuesto, aseguró que, *“(a)l evaluar el peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del CPPF), existen severas consideraciones que permiten afirmar, en el caso en concreto, [...] que Juan Carlos Sánchez, Javier Ibarrola, Francisco Ibarrola, Antonio Buide, Karina Ianello, Daniel Palomo, Estela Valentini, Alejandro Ángel Voltán y Damián Vitulio hostigarán y amenazarán a los denunciantes y a testigos, como lo han hecho en las maniobras enrostradas, así como también, tratarán de influir para que testigos informen falsamente [...]”.*

Además, refirió que no era *“(p)osible descartar la existencia de otros coautores de las sustracciones y amenazas coactivas que aún no han sido identificados, de lo que se desprende la existencia de un serio peligro de que, en caso de recuperar su libertad, pueda[n] colaborar con ellos en procura de garantizar su impunidad [...]”.*

De esta manera, opinó que *“(l)a medida de coerción personal exigida debe ser -en el estado actual del proceso- dispuesta inmediatamente por resultar indispensable, toda vez que las sustitutas previstas en los arts. 310, 320, 321 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación, y 210 del Código Procesal Penal Federal, como ser una caución de tipo real o personal, la vigilancia [...] mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de [...] ubicación física, lucen insuficientes para garantizar que se sometan a juicio y no entorpezcan la investigación en virtud de la intensidad de los riesgos procesales que se presentan [...]”.*

Estimó *“(q)ue la diligencia en cuestión no resulta desproporcional en el caso en concreto, más allá del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones por la complejidad de los sucesos pesquisados, a lo que se agrega la acumulación de gran cantidad de causas por cuestiones de*

*conexidad, lo que conlleva -claro está- a una mayor complejidad del proceso [...]”.*

*Adicionó que “(e)l mínimo de la escala penal prevista para uno de los delitos atribuidos (art. 149 ter, inc. 2º, ap. ´b´ del C.P.) no permite que una eventual condena pueda ser dejada en suspenso (arts. 316 y 317 del CPPN). Es decir, en caso de resultar condenados en estos actuados, la sanción no podrá ser dejada en suspenso, lo cual impedirá una ejecución de cumplimiento[n]to condicional (artículo 26, C.P.), extremo que constituye una pauta expresamente prevista de forma negativa por los artículos 319 del CPPN y 221, inciso ´b´, del C.P.P.F. [...]”.*

*Así, entonces, sostuvo que “(l)a decisión de ordenar sus detenciones cautelares no se exhib[e] como desproporcionad[a] frente a la pena en expectativa por los graves delitos por los que deberán ser indagados y la razonable presunción de que, en función de las características de los hechos que [se] tiene[n] por acreditado[s], tampoco podrá apartarse del mínimo de tres años en el supuesto del robo agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda y por perpetrarlo con efracción [...]. Ello, sin perjuicio de lo que eventualmente corresponda en caso de modificarse sus situaciones [...]”.*

*Finalmente, opinó que se “(d)eberá disponer el secuestro de la totalidad de sus aparatos telefónicos celulares a los efectos de que sus contenidos sean analizados con el auxilio de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal [...]”.*

*Por todo ello, remitió las actuaciones al juzgado interviniente “(a) fin de que el Sr. Juez DECRETE LAS INMEDIATAS DETENCIONES respecto de Juan Carlos Sánchez [y] del resto de sus consortes de causa Javier Ibarrola, Francisco Ibarrola -padre de Javier-, Antonio Buide, Karina Ianello, Daniel Palomo, Estela Valentini, Alejandro Ángel Voltán y Damián Vitulio con el objeto de recibirles declaración indagatoria por los hechos y calificaciones legales aquí*



desarrolladas. Asimismo, [solicitó] se ordenen sus requisas para proceder al secuestro de sus teléfonos celulares (arts. 230, 231, 294, 280, 316 y 319 del C.P.P.N.; arts. 221, inc. 'b' y 222 del C.P.P.F. y art. 26 del C.P.)”.

B) Que, el 9 de marzo de 2023 el juez Del Viso advirtió que del dictamen fiscal transcripto en el subapartado anterior “(s)urgen una multiplicidad de hechos que podrían constituir delitos de acción pública. Pero no se especifican concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar [con] relación a cada uno de los imputados y que resultan indispensables no solo para evaluar el mérito de las convocatorias en detención solicitadas sino también, superado ese análisis, para garantizar el más eficaz y eficiente derecho constitucional de defensa de los presuntos autores [...]”.

Así, pues, de momento, tuvo presente lo peticionado y devolvió las actuaciones a la fiscalía.

C) Que, contra aquella decisión, el representante del MPF interpuso recurso de apelación y aquel fue concedido por el juez Del Viso.

Consecutivamente, intervino la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (CNACC), integrada por los magistrados Ricardo Matías Pinto y Rodolfo Pociello Argerich, quienes en fecha 23 de marzo de 2023 declararon mal concedida la impugnación.

Que, para así decidir, tomaron en cuenta que, “(m)ás allá del acierto o error del criterio del juzgador al no hacer lugar a lo peticionado por el agente fiscal, y sin perjuicio de las medidas que puedan aplicarse al caso, en razón de las particulares características de los hechos denunciados (cfr. artículo 80 del Código Procesal Penal Federal: *Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:...* c. *A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes... I. A que se adopten prontamente las*

*medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores’), la decisión del juez de primera instancia que, en definitiva, rechazó la convocatoria a prestar declaración indagatoria pretendida por la fiscalía, constituye una medida técnicamente discrecional para el magistrado, pues la ley le otorga con exclusividad juzgar la determinación de dicha convocatoria, de modo que no resulta susceptible de ser cuestionada (ver, de esta Sala, causa N° 17217/2022, rta. 13/6/22 y causa N° 51787/2016, rta. 29/9/2017, entre otras)”.*

Por último, también consideraron que “(A)l respecto se ha dicho que ‘el decreto que ordena recibirla resulta inapelable... tampoco será apelable la negativa a recibirla ante un pedido del fiscal, salvo en la oportunidad del art. 347... ni pasible de ser atacado por vía de incidencia de nulidad...’ (Navarro - Daray, ‘Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial’ (2010), Tomo 2, 4ª ed., Hammurabi, Bs. As., pág. 447) [...]”.

D) Que con posterioridad, más precisamente el 26 de abril de 2023, el juez Del Viso resolvió: “(I).- CONVOCAR EN INDAGATORIA a Juan Carlos SANCHEZ, Javier IBARROLA, Francisco IBARROLA, Antonio BUIDE, Karina IANELLO, Daniel PALOMO, Estela VALENTINI, Alejandro Ángel VOLTÁN y Damián VITULIO (art. 294 del C.P.P.N.) [...] II. IMPONER el EFECTIVO APERCIBIMIENTO de ordenar la INMEDIATA DETENCIÓN de Juan Carlos SANCHEZ, Javier IBARROLA, Francisco IBARROLA, Antonio BUIDE, Karina IANELLO, Daniel PALOMO, Estela VALENTINI, Alejandro Ángel VOLTÁN y Damián VITULIO en caso de no cumplimiento de la citación. III. IMPONER a Juan Carlos SANCHEZ, a Javier IBARROLA, a Francisco IBARROLA, a Antonio BUIDE, a Karina IANELLO, a Daniel PALOMO, a Estela VALENTINI, a Alejandro Ángel VOLTÁN y a Damián VITULIO la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a los damnificados y/o denunciantes y al ‘Mercado San Cristóbal’ sito en Avda. Entre Ríos 752/796 de esta ciudad, en un radio menor a los quinientos metros como así también, a sus domicilios, los lugares comunes



*que frecuenten o cualquier sitio donde ocasionalmente se encontraren; debiendo asimismo, abstenerse de realizar cualquier contacto, por si o interpósita persona, inclusive telefónico, por mensaje de texto, e-mails, y/o Internet y/o actividad que perturbe o afecte en modo alguno a los nombrados; bajo apercibimiento de ordenarse sus inmediatas detenciones en caso de incumplimiento e inobservancia de su parte (artículos 26 apartado a.1 y 27 de la ley 26.485), hasta tanto exista una orden judicial en contrario) [...] IV. IMPONER una consigna policial fija en el lugar a cargo de la Policía Federal Argentina la que deberá evacuar inmediata consulta con el tribunal y remitir informes periódicos al respecto. V. ORDENAR la entrega de un botón antipánico para cada uno de los denunciantes. VI. ORDENAR EL ALLANAMIENTO del 'Mercado San Cristóbal' sito en Avda. Entre Ríos 752/796 de esta ciudad para secuestrar todos los teléfonos celulares de los que serían usuarios Juan Carlos SANCHEZ, Javier IBARROLA, Francisco IBARROLA, Antonio BUIDE, Karina IANELLO, Daniel PALOMO, Estela VALENTINI, Alejandro Ángel VOLTÁN y Damián VITULIO y se autoriza la requisa de éstos para incautar los móviles (art. 230 del CPP)[.] La medida deberá ser concretada en el día de la fecha y durante la tarde por el Jefe de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina y/o personal superior que se designe, con habilitación de horas en caso de ser estrictamente necesario, pudiéndose utilizar la fuerza pública indispensable en caso de no autorizarse el ingreso o ante la ausencia de moradores, debiendo cumplirse en lo pertinente con las normas procesales establecidas en los arts. 224, 225, 226 y 228 del CPP y labrarse las actas conforme a los arts. 138 y 139 del mismo ordenamiento [...]”.*

De manera prologal, para decidir de esa manera, memoró los antecedentes del caso que fueron descritos en los subapartados anteriores.

Tras ello, puntualizó que en “(f)echa 27 de marzo de 2023 Celeste Agustina Uranga, en su carácter de presidenta de la firma PONTAR S.A y con el patrocinio del Dr. German Enio La Valle, presentó un escrito en el que

*solicitó el allanamiento del predio, pues, como adujo, intimó a Juan Carlos Sánchez a entregar las llaves de los espacios comunes y de la sala de administración y toda la documentación del consorcio. Requirió que el sitio fuera custodiado por la Policía Federal Argentina [...]”.*

*De igual modo, especificó que la nombrada “(a)compañó una supuesta copia digital de lo resuelto por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 110 en el que el 26 de octubre de 2022 se decidiera intimar a Sánchez a que se abstuviera de ejercer actos de administración, liquidar expensas u otras contribuciones y/o cualquier otro tipo de gestión en nombre del consorcio Av. Entre Ríos 752/899 esq. Av. Independencia 1767/99 de la CABA, como así también, en su caso, a la entrega de toda documentación perteneciente al consorcio, como de lo resuelto por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, aunque vinculado a una revocatoria ‘in extremis’ deducida por la demandada en la que surgiría la homologación de la resolución del 26 de octubre”.*

*De otra banda, apuntó que “(E)l Dr. Lucas HERNANDEZ presentó un escrito en el que solicitó las mismas diligencias”.*

*Sucesivamente, señaló que “(L)a Fiscalía devolvió las actuaciones el 4 de abril y en este último dictamen remarcó la existencia de los demás requerimientos formulados por las otras partes en el mismo sentido, aunque la vindicta tampoco delimitó comprensiblemente en esa ocasión la base fáctica de atribución”.*

*Remarcó que “(E)sto que se dice no es caprichoso, todo lo contrario, ya que en el marco del art. 196 del CPP el titular de la acción pública, de conformidad con la división de funciones del art. 120 de la Constitución Nacional, tiene la obligación de circunscribir los extremos de la intimación que intenta dirigir contra cualquier persona en aplicación concreta de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.*



*Véase su pieza: ‘...en atención a los distintos requerimientos efectuados en los escritos que anteceden recientemente por los acusadores particulares, en punto a las detenciones y declaraciones indagatorias allí reclamadas, en el mismo sentido que lo hiciera este Ministerio Público Fiscal en dos oportunidades, piezas en las cuales la querrela también detalla las circunstancias de las conductas en las que se enmarcan aquellas imputaciones, en complemento con el pedido formulado por este Despacho, toda vez que merecen una respuesta del órgano jurisdiccional, remítase electrónicamente al Juzgado, a esos efectos (arts. 280 y 284 del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPF). Claro está, que de considerarlo a estas alturas necesario, el Juez bien podría reasumir la dirección de la investigación para completarla en la forma que ya estime pertinente, pues en el supuesto de volver a no adherir a nuestra opinión sobre la base de que se encuentra pendiente clarificar los hechos -circunstancia que, no se comparte pese a que con las novedosas presentaciones agregadas por los damnificados, se encontrarían satisfechos-, además de tratarse de una imposición discrecional que no aparece del todo razonable, no armoniza con la operatividad y alcance del sistema consagrado por los arts. 196 y 213 del código de rito y con la autonomía funcional reconocida al Ministerio Público Fiscal por la Constitución Nacional (art. 120) y por la ley 27.148 (art.1)´ [...]’.*

*En último término, expuso que “(e)l Dr. Enio German Gabriel LA VALLE presentó, el 18 de abril de 2023, una copia de lo resuelto por el Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 Secretaría N° 2 en el marco de la expediente N° 340564/2022-0 caratulado ‘PONTAR SA CONTRA Registro Público de Administradores de Consorcios de la CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUT[ó]NOMA’, oportunidad en la que reiteró su pedido de inmediata detención [de] Juan Carlos SANCHEZ, Javier IBARROLA y ‘el resto de la banda´ [...]’.*

Sentado cuanto precede, realizó algunas consideraciones previas.

En ese camino, manifestó que sin “(d)ejar de marcar la postura intransigente de una Fiscalía que mantiene una limitada descripción fáctica de los hechos, y que, además, reitera el pedido de indagatoria, detención y requisa en los mismos términos que lo había hecho, aunque sugirió supletoriamente ahora que reasumiera la investigación, lo que no procede pues contradeciría el art. 120 de la Constitución Nacional que el propio Ministerio Público Fiscal invoca, las recientes presentaciones de los demás acusadores parecen al menos suplir mínimamente la escasez del detalle [...]”.

No obstante ello, refirió que “(a) esta altura del proceso y con el conflicto que se avizora, más allá de las particularidades vistas, se hace necesario repasar las causas del legajo para delimitar los hechos comprensiblemente, siempre en miras a garantizar un correcto ejercicio del derecho de defensa que permitiera luego, en su caso, avanzar en el trámite sin más fisuras. Veamos:

En el marco de la causa Nº 28.486/2021 caratulada ‘SANCHEZ, Juan Carlos y otros s/robo y otro - Dte.: BAVASTRO FERNANDEZ, Vicente Gabriel y otros’ (iniciada el 2 de julio de 2021 ante M.P.F. de C.A.B.A.), el denunciante manifestó ser inquilino del local Nº 53 del ‘Mercado San Cristóbal’ ubicado en la calle Entre Ríos 752/96 esquina Independencia 1753/99 de esta Ciudad, y que a mediados de noviembre de 2020, el señor Javier IBARROLA junto a su padre Francisco IBARROLA -ocupante de los locales 119 y 127[-], Ángel Antonio VOLCÁN -ocupante del local 66-, Estela VALENTINI -ocupante del local 120- y Antonio BUIDE -ocupante [de los] locales 40 y 52- comenzaron a hostigarlo, insultarlo y amenazarlo a diario. Que el día 8 de mayo Javier IBARROLA, en complicidad con su padre Francisco IBARROLA (quien duerme dentro del local y por ende es la única persona que controla la entrada y la salida en horario nocturno), forzaron una abertura del techo e ingresaron a su local, para luego realizar destrozos y sustraer gran cantidad de mercadería y herramientas de gran valor; lo que también le[s] pasó a otros copropietarios.



*Seguidamente, detalló que todo ello fue posible con la complicidad de la falsa administración -Administración SANCHEZ- que fraudulentamente quisieron imponer y tomar de facto el control del mercado.*

*Luego se incorporaron las siguientes causas:*

*1. Causa N° 31.749/2021 caratulada 'IBARROLA, Javier y otro s/robo - Dam.: URIA, María Alejandra y otro' (iniciada el 22 de julio de 2021 por Kiwi), oportunidad en la que la denunciante indicó que el día sábado 17, en el Mercado 'San Cristóbal', Javier IBARROLA junto a su padre Francisco IBARROLA quienes son las únicas personas que permanecen en el mercado de noche cuando se encuentra cerrado, ingresaron por la fuerza a su local - detallando que se trata del N° 83-, sustrajeron y rompieron una cantidad considerable de mercadería, como también dejaron un cuchillo clavado en una caja de galletitas sin abrir, lo que a su entender era una amenaza.*

*El 29 de julio de 2021 convocaron a ratificar a María Alejandra URIA pero nunca fue notificada. Con fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50 Secretaría N° 51 resolvió declinar la competencia en favor de esta Judicatura por conexidad, siendo remitida al día siguiente, habiéndose acumulado el 7 de marzo de 2022.*

*2. Causa N° 32.375/2021 caratulada 'IBARROLA, Francisco Javier s/extorsión - Dte.: GROVER, Gamero y otro' (iniciada el 27 de julio de 2021 por Kiwi), ocasión en la que el denunciante indicó que era propietario del local N° 84 e inquilino del local N° 60 del 'Mercado San Cristóbal' y que Javier IBARROLA y Estela VALENTINI (del local N° 120) lo insultaron, agredieron y amenazaron. Más precisamente, le refirieron que si no les pagaban a ellos les iba[n] a robar el local, como ya habían hecho con otros. También señaló que pusieron carteles que decían que si no les pagaban les iban a robar y otros diciendo que no eran propietarios del local N° 84.*

*Con fecha 8 de septiembre de 2021 ratificó su denuncia ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 42, ocasión en la que agregó que el imputado lo amedrentaba junto a otras personas en algunas ocasiones, y que el hecho denunciado había ocurrido ese mismo día. Explicó que buscaban que le[s] pagase el alquiler a ellos y si no lo hací[a] le hacían esas cosas, como mandar a que lo roben, ´aunque todavía eso no le pasó´. Que tenía un contrato por el alquiler del local y por el cual querían que les pagara. Dichas conductas se habían iniciado al volver a trabajar tras la pandemia, por Javier con ayuda de Estela; también había otras personas, pero no los conocía. Por último, profirió no necesitar protección ya que no tuvo problemas nuevamente con los imputados, ya que estaban calmados. Para finalizar, explicó que realizó la denuncia debido a las constantes amenazas recibidas.*

*Con fecha 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 16 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 17 de septiembre de 2021.*

*3. Causa Nº 34.177/2021 caratulada ´IBARROLA, Francisco Javier y otros s/robo´ (iniciada el 9 de agosto de 2021 por Kiwi), ocasión en la que Víctor Gabriel BARVASTRO FERNÁNDEZ denunció por robo a Javier IBARROLA, Francisco IBARROLA, Antonio GUILDE, Carina ILLANELO y Estela VALENTINI.*

*Para ello, refirió que hacía una semana, alrededor de la noche, los denunciados ingresaron al local donde alquilaba en el ´Mercado de San Cristóbal´, ubicado en la Av. Entre Ríos 752, lote 36, de esta Ciudad, y le sustrajeron todos los artículos de limpieza y cosas personales como una agujereadora, amoladora, caladora, rotamartillo y una garrafa. Luego esas personas colocaron un candado y no lo dejaron ingresar al local. Agregó que había radicado una denuncia anterior [...] que quedó registrada en el sistema Kiwi con Nº DEX00101657, y que los Sres. IBARROLA se domiciliaban en uno*



de los locales. Al ser preguntado sobre la existencia de cámaras de seguridad, refirió que no había.

*El 26 de agosto de 2021 ratificó su denuncia ante Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51, ocasión en la que indicó ser comerciante del local N° 53 del Mercado San Cristóbal desde el 2017. Que en febrero del 2021 se encontraba en el local y se le acercaron diez personas, lo insultaron, lo agredieron y lo acusaron de estar robando luz al mercado. Luego lo empujaron y lo agredieron. Que entre ellos se encontraba Javier IBARROLA, Estela VALENTINI y un hombre de nombre VOLTAN. Dicha situación la denunció ante la Fiscalía de la Ciudad N° 12, bajo el número de denuncia MPF 536.931, en el marco de la causa N° 22.131.*

*Asimismo, tuvo otro hecho el día 1 de mayo de 2021 en horas de la noche, por lo que no se encontraba en el local porque no había luz. Que al retornar al comercio notó [que] la chapa de policarbonato que poseía en la parte frontal del local remachada se había levantado y sustrajeron todas sus herramientas y mercadería[s] varias. Que la chapa se encontraba a tres metros de altura. Especificó que eran responsables Javier y Francisco IBARROLA, siendo este [ú]ltim[o] dueño de un bar dentro del mercado en los locales 119 a 127, a 12 metros de su local, porque pernoctan allí. Dicho hecho lo denunció ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18 bajo el número de causa 22.131.*

*Finalmente, adujo que el feriado 12 de junio de 2021 le rompieron una reja y entraron por la parte de arriba del local, es decir, por el altillo, le sustrajeron mucha mercadería y la restante se la tiraron al piso y la rompieron; habiendo denunciado este hecho en la misma causa del Juzgado N° 18.*

*Respecto al hecho aquí investigado, indicó que el 6 de agosto fue al local y no pudo ingresar porque tenía una linga de motocicleta que bloqueaba la entrada, desconociendo los bienes sustraídos.*

*Finalmente, incluy[ó] a Daniel PALOMO como autor del hecho porque también duerme con los IBARROLA.*

*Con fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 17 de septiembre de 2021.*

*4. Causa N° 55.735/2021 caratulada 'VOLTAN, Alejandro Ángel s/defraudación – Dte.: BALVASTRO FERNANDEZ, Vicente Gabriel y otro' (iniciada el 7 de diciembre de 2021 por Kiwi), el denunciante manifestó que todo comenzó cuando le prohibieron el ingreso a su local (unidad funcional 53) los denunciados Javier IBARROLA, Stela VALENTINI, Carina IANELO y su esposo IANELO y Damián VITULIO, mediante la colocación de una linga de moto con candado. Indicó que no le permitieron sacar fotos del hecho y, a su vez, le robaron mercadería que se encontraba dentro del local. También denunció que lo agredieron físicamente y lo retiraron a los empujones del lugar. Finalmente, indicó que era una persona mayor y padecía una enfermedad llamada 'nervopatía', generándole más daño del causado habitualmente[,] y debido a su debilidad corporal no se pudo defender, también sufría de diabetes [por] lo cual estos hechos hicieron que le subiera la glucosa y casi terminó internado por los nervios provocados por la situación.*

*Al momento de ratificar su denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 el 10 de diciembre de 2021, expuso que el hecho fue el día 3 de noviembre entre las 14 y 17 horas, ocasión en la que fue con su pareja que se llama Jaquelin LEBRON a acompañar a Lucas HERNÁNDEZ que era el dueño del local que le alquilaba, cuando al entrar, esa gente los rodeó pero la policía les dijo que fuera cada uno a su local, ocasión en*



*la que advirtió que el local tenía una linga de moto colocada en una reja que era la entrada al mismo. Que hasta ese día no podía ingresar al local porque tenía esa linga de moto que no tenía llave. A las 16:30 aproximadamente, fue a comprar una pizza y lo empujaron y lo sacaron del Mercado. Cuando volvió de comprar, no lo dejaron ingresar al Mercado y, a partir de ahí no pude ingresar. Que a su pareja le pegaron una trompada en el ojo izquierdo, a Lucas lo tiraron al piso y le patearon la cabeza. Después todo terminó en la comisaría porque se presentó la policía.*

*Finalmente indicó que [...] atribuía los hechos a todas las personas indicadas en su denuncia, siendo éstas: Alejandro Ángel VOLTAN, Javier IBARROLA, Stela VALENTINI, Carina IANELO y su esposo IANELO y Damián VITULIO, sin embargo[,] hab[ia] más personas pero no sabía los nombres. Explicando que los conocía del Mercado porque algunos eran comerciantes y propietarios y otros son solo comerciantes. Damián VITULIO era el encargado del Mercado.*

*Con fecha 16 de febrero de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 16 de marzo de 2022.*

*5. Causa N° 16.995/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo - Dte.: GONZALES, Horacio' (iniciada el 8 de abril de 2022 ante la Oficina de Sorteos), ocasión en la que el denunciante manifestó que en el 'Mercado San Cristóbal' le arrebataron su depósito y lograron robar pertenencias del mismo, siendo el N° 11. Agregó que el hombre que organizaba y mandaba a ejecutar era Juan Carlos SANCHEZ (con domicilio en [...], y teléfono [...]), aportando como testigo a Rubén WEINSTEIN (Cel: [...], Dirección: [...], inquilino del local 13).*

*Con fecha 2 de mayo de 2022 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45 dispuso el archivo por no poder proceder por la falta de ratificación (art. 195 CPPN).*

6. Causa Nº 34.151/2022 (iniciada el 1 de julio de 2022 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 3, la cual fue remitida el 19 de agosto de 2022 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 45 por denuncia repetida), tras un nuevo correo electrónico de fecha 30 de junio 2022 de Horacio GONSALEZ, en el que escribió que todos los comerciantes del 'Mercado San Cristóbal' y él, habían sido víctima[s] de robo en sus locales, siendo el suyo el número 11. Que durante la noche cuando no había nadie, vandalizaron los candados y robaron pertenencias del local o herramientas de trabajo. Finalmente, expuso que el culpable era Juan Carlos SANCHEZ (con domicilio [...], y teléfono [...]), porque era jefe de una banda de vándalos, donde ordenaba a sus peones robar a los comerciantes del mercado. Finalmente indicó nuevamente al testigo antes mencionado.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 45 remitió la Nº 16.995/2022 a esta Judicatura por conexidad junto a su acumulada Nº 34.151/2022, habiéndose acumulado el 3 de octubre de 2022.

7. Causa Nº 17.010/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo - Dte.: BAVASTRO, Vicente' (iniciada el 8 de abril de 2022), en el marco de la cual, con fecha 7 de junio de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 55 Secretaría Nº 55 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 10 de junio de 2022. En la misma, el denunciante expuso que desde el primero de mayo estaba sufriendo robos en su local, donde tiene montado su comercio identificado con los números 131 y 53 dentro del complejo sito en la Avenida Independencia 1767 de esta Ciudad, indicando que había realizado denuncias anteriormente. Refirió que los robos eran perpetrados por Javier IBARROLA junto a otros individuos, quienes actúan en conjunto y responden al actual administrador de la galería comercial. Manifestó que le habían sustraído diferentes productos de bazar como así también herramientas eléctricas (amoladora, martillo, rotopercutor, entre otras) que se encontraban



*guardadas en el altillo del local. Expuso que en agosto del 2021 concurrió al local y advirtió que le habían colocado una linga que prohibía la apertura del mismo y no volvió a concurrir, porque esos sucesos le hacen mal porque se encuentra enfermo.*

*8. Causa Nº 17.212/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo y otro - Dte: CAPUANO, Nora' (iniciada el 11 de abril de 2022), en el marco de la cual, con fecha 1 de julio de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 19 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de julio de 2022. Que en su denuncia manifestó que trabajaba en el 'Mercado San Cristóbal', que se dedicaba a la medicina alternativa en su local 145 pero que no podía desarrollar su actividad tranquila porque había gente que la interrumpía. Que [en] la noche cuando no se encuentra, le violentan el local y le roban las cosas, como aceites, luces y le pegan amenazas en el vidrio. Que quien organizaba esto era Juan Carlos SANCHEZ y realizaba comentarios sexistas sobre su cuerpo. Indicó que efectuó otras denuncias que instruy[ó] el Dr. CAPUTO y por lo que le había comentado su abogado estaban archivadas por inexistencia de delito. Centró su agravio en una nota que rezaba: 'Gorda de mierda, es hermoso verte en sillas de ruedas, te queda poco.'. Asimismo, observ[ó] carteles en los que se la sindicaba como integrante de una asociación ilícita junto a Mónica BENÍTEZ y Lucas HERNÁNDEZ, este último era el hijo del anterior administrador del mercado.*

*9. Causa Nº 18.270/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo – Dte.: BENITEZ, Mónica' (iniciada el 18 de abril de 2022), en el marco de la cual, con fecha 1 de julio de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 19 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de julio de 2022. En dicha pesquisa se investigaba el hecho denunciado por BENÍTEZ, quien era dueña del local 61 e inquilina del local 62 del 'Mercado San Cristóbal', y que estaba sufriendo constante hostigamiento por un grupo comandado por Juan Carlos SANCHEZ, quienes violentaban los*

locales y luego robaban a los comerciantes del mercado durante la noche, y mediante frases como 'culona'. [Con] relación a tales eventos señaló que Francisco IBARROLA, Javier IBARROLA y una persona de apellido VITUOLO poseían llaves de las puertas que permitían el ingreso al mercado en cualquier horario. Asimismo, que mientras sacaba unas fotos para presentar como prueba, Carina GIANELLO -dueña de un puesto del mercado- comenzó a insultarla por lo que realizó una denuncia ante Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 21 por instigación. Que no sufrió más robos, pero le pintaron el local sin autorización. Asimismo, indicó que era hostigada por Romina ESTAY del puesto 49, como así también por Silvana SAMBUEZA del local 54.

10. Causa N° 24.144/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo y otro - Dte.: ADELMO, Fabián' (iniciada el 11 de mayo de 2022), en la que, con fecha 4 de agosto de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado a la presente el 9 de agosto de 2022. En el marco de la misma ADELMO denunció que tenía un local en el 'Mercado San Cristóbal' y que sufrió robos de herramientas de trabajo (una amoladora y soldadora, sin mayores precisiones) y elementos personales, que ocurren durante la noche cuando no está en el local. Señaló a Juan Carlos SANCHEZ como responsable[e] y que no podía clarificar el día que ocurrieron los hechos, solamente que ocurrió en mayo del 2022.

11. Causa N° 33.741/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo - Dte.: HIDRUGO CHIROQUE, Mónica' (iniciada el 29 de junio de 2022), en el marco de la cual, con fecha 14 de julio de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de septiembre de 2022. Que en la denuncia indicó ser la propietaria de los puestos 60 y 84 del mercado San Cristóbal y [...], puntualmente dijo, que en varias oportunidades Juan Carlos SANCHEZ peg[ó] carteles en sus puestos en lo[s] que le indicaba que si no le pagaban las



*expensas a él le iba a ir mal, como así también le cortarían la luz, ocurriendo esto último. Denunció también que en mayo 2021 SANCHEZ o bien las personas que respondían a él, uno de nombre Francisco IBARROLA, le sustrajeron unas sillas y distintos carteles que poseía fuera de su puesto, en horario de la noche. Asimismo, indicó que le usurpó el local 84 sustrayendo una licuadora y una batidora.*

*12. Causa N° 33.714/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo - Dte: LEBRON MEDINA, Yaquelin' (iniciada el 30 de junio de 2022) en el marco de la cual, con fecha 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 3 de octubre de 2022. En la misma, la denunciante indicó que Juan Carlos SANCHEZ le sustrajo elementos de trabajo y posesiones del interior del local del mercado San Cristóbal.*

*13. Causa N° 34.173/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo' (iniciada el 1 de julio de 2022), en el marco de la cual, con fecha 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 la remitió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13 por conexidad con [a] N° 19.174/2021 caratulada 'ANELLO, Karina y otros s/amenazas – Dam.: OJEDA, Sara Argentina' que se encontraba acumulada a la N° 47.488/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos y otros s/robo y otros' (iniciada el 6 de septiembre de 2022, en la que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 la remitió por intervención previa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13).*

*En la N° 34.173/2022, Cristian LOBO denunció que una persona de nombre Juan Carlos SANCHEZ se apoderó de varios elementos de su propiedad.*

*Respecto a la causa N° 19.174/2021 se inició en virtud de la denuncia efectuada por Sara Argentina Ojeda, inquilina del local 46 del Mercado*

San Cristóbal, sito en Av. Independencia 1767 de esta ciudad, dedicado a la venta de ropa, quien manifestó que el día 23 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 12:00hs, al concurrir a dicho comercio, la Sra. Karina INAELLO, dueña del local nro. 44/45 se presentó en el lugar y le dijo que ese local tenía dueño y debía desocuparlo. Asimismo, indicó que el 24 de marzo de 2021, cerca de las 10:00hs, IANELLO, su pareja (de quien se desconoce datos), la Sra. Estela VALENTINI, dueña del local 120 ('Rapipago') y una mujer aún no identificada, se presentaron en su comercio y le refirieron que tenía 24 hs o en caso contrario le sacarían ellos todas las pertenencias.

14. Causa Nº 35.015/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo y otro - Dte.: GUTIERREZ, Cristian y otro' (iniciada el 6 de julio de 2022 tramitando inicialmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 35, siendo remitida al Nº 13 por denuncia repetida el 8 de agosto de 2022), en el marco de la cual, con fecha 20 de octubre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 13 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de noviembre de 2022. En dicha denuncia, indicó ser inquilino del local 105 y que el 23 de marzo del 2020 recibió un llamado en el que le decían que le estaban sustrayendo las pertenencias del local, como ser hornos, freezer, heladera y demás elementos pertenecientes al rubro de gastronomía, ya que tiene un local de venta de sándwiches. Que por la pandemia no pudo ingresar, que hizo la denuncia oportunamente, desconociendo lo que sucedió, y su abogado le recomendó que la volviera a hacer.

15. Causa Nº 35.401/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo y otro - Dte.: SALINAS BOHIL, Juan Ángel y otros' (iniciada el 7 de julio de 2022), en el marco de la cual, con fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 17 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de septiembre de 2022. En la misma, denunció que era propietario de los locales de 2 a 9 menos el 8, 13, 14, 28, 29, 84 y 86, los cuales se vieron afectados por el vandalismo ya que los asaltaron y



*robaron objetos como de ser las vitrinas exhibidoras, sillas y elementos de trabajo. Que el local 86 lo comparte con Mónica HIDRUGO a quien le sustrajeron elementos de trabajo de pastelería, una batidora y una licuadora. Que el culpable es Juan Carlos SANCHEZ.*

*16. Causa Nº 35.242/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/robo - Dte.: SORIA, Ángel' (iniciada el 7 de julio de 2022), en el marco de la cual, con fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 17 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de septiembre de 2022. En su denuncia indicó que en sus locales 121 y 122 le sustrajeron más de \$700.000 en mercadería destinada a la venta, teniendo conocimiento que la persona que robaba en el mercado era Juan Carlos SANCHEZ y un grupo que dirige.*

*17. Causa Nº 36.013/2022 caratulada 'N.N. s/robo - Dte: LUPO, Juan Mario y otro' (iniciada el 11 de julio de 2022), en el marco de la cual, con fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 47 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 19 de julio de 2022. En la presente, LUPO indicó ser propietario condómino del local 60 junto a Mónica HIDRUGO CHIROQUE que se dedica a la repostería y que le sustrajeron herramientas de trabajo, tales como batidora y licuadora. Que es una 'movida' dirigida por Juan Carlos SANCHEZ.*

*18. Causa Nº 39.288/2022 caratulada 'N.N. s/robo - Dte.: HERRO, Laura y otro' (iniciada el 29 de julio de 2022), en el marco de la cual, con fecha 20 de octubre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 51 Secretaría Nº 58 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 7 de noviembre de 2022. En la denuncia expuso que era inquilina del local 133 y que le violentaron la cerradura del mismo, habiéndole sustraído un escritorio, una computadora notebook marca 'HP' de color plateado y un mueble, entre otros bienes que no pudo describir. Finalmente, dijo que los*

autores son personas que trabajan ahí, respondiendo a Juan Carlos SANCHEZ, y mencionando a Estela VALENTINI.

19. Causa Nº 61.797/2022 caratulada 'SANCHEZ, Juan Carlos s/coacción agravada - Dte.: FERNANDEZ, Gustavo' (iniciada el 14 de noviembre de 2022), en el marco de la cual, con fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 1 la remitió a esta Judicatura por conexidad, habiéndose acumulado el 22 de noviembre de 2022. En la misma, Fernández denunció que tiene una fábrica de calzado, que en su local hay más de 100 cajas y al tratar de ingresar, Javier IBARROLA se jactó de haber estado preso en Paraguay y lo agredió diciéndole que eso era de SANCHEZ y de Horacio BLANCO [...].”.

Aclarado cuanto precede, refirió que “(T)odo lo que se dijo tiene por objetivo habilitar, por un lado, que los actores puedan entender los extremos del legajo en todo su eventual alcance típico, y por el otro, que el suscripto emita una decisión judicial seria acerca de la convocatoria, detención y requisita [en las] que insistió la Fiscalía, aunque sin delimitar acabadamente los hechos [...]”.

Puntualizó que su “(p)rimero contacto con el legajo fue recién el 9 de marzo cuando [analizó] aquel pedido Fiscal, ya que desde [su] designación como subrogante [del] Juzgado nro. 31 a partir del 1º de enero la causa permaneció en la sede del Ministerio Público Fiscal”.

Explicó que “(A)l no conocer entonces las actuaciones, pues no [era] titular de [la] dependencia, se hizo necesario emplear un tiempo prudencial para estudiar el caso con seriedad. Solo así es posible enfrentar una voluminosa encuesta (se le acumularon las causas nro. 31.749/2021, 32.375/2021, 34.177/2021, 55.735/2021, 16.995/2022, 34.151/2022, 17.010/2022, 17.212/2022, 18.270/2022, 24.144/2022, 33.741/2022, 33.714/2022, 34.173/2022, 34.173/2022, 19.174/2021, 35.015/2022, 35.401/2022, 35.242/2022, 36.013/2022, 39.288/2022 y 61.797/2022) que pretende



*desentrañar la participación de un grupo vinculado a hechos de difícil apreciación o dimensionar de algún modo el supuesto conflicto que cerniría al lote en su conjunto y que afectaría en igual medida el giro de la galería”.*

*Destacó que “(E)ra necesario el análisis, ya que los pedidos no podían responderse automáticamente si se trataban de cautelares de máxima intensidad para que los acusados, en definitiva, como lo pretende la querrela en su escrito del 16 de febrero, hicieran uso del derecho a defenderse y se habilitara el debate que entendería procedente.*

*Ello, por no mencionar las tipicidades en juego, pues se agregaría la ley 23.737 reclamada por los particulares y que por ahora no invocó la Fiscalía [...]”.*

*De esta manera, señaló que, “(a)clarada las limitaciones y circunscripta la base fáctica, luego de una atenta lectura y al tener en cuenta lo decidido por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional procede convocar a Juan Carlos SANCHEZ, Javier IBARROLA, Francisco IBARROLA -padre de Javier-, Antonio BUIDE, Karina IANELLO, Daniel PALOMO, Estela VALENTINI, Alejandro Ángel VOLTÁN y Damián VITULIO a tenor del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación”.*

*Por otro lado, justipreció que “(E)n lo que hace a las detenciones es claro que la solicitud no se presenta proporcional ni razonable, al menos por ahora. No solo porque no acompañaron el informe de antecedentes de los acusados, de modo que no se conocen sus circunstancias personales, sino porque la Fiscalía tampoco acercó constancia alguna -más allá de sus conjeturas- que demostrara una eventual fuga, y en este orden el Superior no sugirió hasta hoy la detención de alguno de los imputados [...]”.*

Sin perjuicio de aquello, indicó que, *“(a) fin de lograr el éxito, se IMPONDRÁ EL EFECTIVO APERCIBIMIENTO de ordenarse la inmediata detención de todos los acusados en caso de no cumplir con el llamado [...]”*.

En otro orden de ideas, refirió que, *“(e)n aras de coadyuvar con la seguridad de los denunciantes, tal como lo autoriza el art. 80 del CPPF, habré de IMPONER a Juan Carlos SANCHEZ, Javier IBARROLA, Francisco IBARROLA -padre de Javier-, Antonio BUIDE, Karina IANELLO, Daniel PALOMO, Estela VALENTINI, Alejandro Ángel VOLTÁN y Damián VITULIO la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a los damnificados y/o denunciantes y al ‘Mercado San Cristóbal’ sito en Avda. Entre Ríos 752/796 de esta ciudad, en un radio menor a los quinientos metros como así también, a sus domicilios, los lugares comunes que frecuenten o cualquier sitio donde ocasionalmente se encontraren; debiendo asimismo, abstenerse de realizar cualquier contacto, por si o interpósita persona, inclusive telefónico, por mensaje de texto, e-mails, y/o Internet y/o actividad que perturbe o afecte en modo alguno a los nombrados; bajo apercibimiento de ordenarse sus inmediatas detenciones en caso de incumplimiento e inobservancia de su parte (artículos 26 apartado a.1 y 27 de la ley 26.485), hasta tanto exista una orden judicial en contrario [...]”*.

Además, consideró que, a los efectos *“(d)e mantener la calma del predio, procede ordenar una consigna policial fija en el lugar, que se encargará a la Policía Federal Argentina según lo expresado por la querrela, la que deberá evacuar inmediata consulta con el tribunal y remitir informes periódicos al respecto, y a fin de asegurar la tranquilidad de los denunciantes se exhibe prudente ordenar la entrega de un botón antipánico para cada uno de ellos”*.

Más adelante, sostuvo que, *“(A)l tener en cuenta las denuncias y que el objeto se ciñe a los hechos que componen este proceso penal, cabe ordenar el allanamiento del ‘Mercado San Cristóbal’ sito en Avda. Entre Ríos*



*752/796 de esta ciudad en miras a lograr la efectiva notificación personal de las medidas impuestas a los imputados y secuestrar sus celulares para lo que se autoriza la requisa de todos ellos”.*

Por último, puntualizó que *“(L)a medida deberá ser concretada en el día de la fecha y durante la tarde por el Jefe de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina y/o personal superior que se designe, con habilitación de horas en caso de ser estrictamente necesario, pudiéndose utilizar la fuerza pública indispensable en caso de no autorizarse el ingreso o ante la ausencia de moradores, debiendo cumplirse en lo pertinente con las normas procesales establecidas en los arts. 224, 225, 226 y 228 del CPP y labrarse las actas conforme a los arts. 138 y 139 del mismo ordenamiento [...]”.*

E) Que, consecuentemente, fueron indagados: Stella Mary Valentini, Carina Fabiola Iannello, Alejandro Ángel Voltán, Francisco Ibarrola Aranda, Antonio Irineo Buide, Enrique Damián Vitullo, Francisco Javier Ibarrola y Juan Carlos Sánchez.

Por otra parte, en cuanto concierne a *“Daniel PALOMO”* se determinó que en realidad era Daniel Osvaldo Albacetti, alias *“Palomo”*.

Es oportuno mencionar que aquella persona fue evaluada por el Cuerpo Médico Forense (CMF) y que en las conclusiones del informe que, en consecuencia, se labró consta que *“(1) Las facultades mentales de DANIEL OSVALDO ALBACETTI, en el momento del examen, se encuentran descompensadas. 2) Presenta sintomatología compatible con trastorno psicótico no especificado en asociación con discapacidad intelectual. 3) No presenta la capacidad judicativa suficiente para estar en juicio ni para ejercer su derecho a defensa. 4) Al momento de la entrevista no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas [...]”.*

F) Que, en fecha 30 de junio de 2023, el juez Del Viso resolvió:

*“(1).- DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO como para procesar o sobreseer a STELLA MARIS VALENTINI, CARINA IANNELLO, ALEJANDRO ANGEL VOLTAN, FRANCISCO IBARROLA ARANDA, ANTONIO IRINEO BUIDE, ENRIQUE DAMIAN VITULLO, FRANCISCO JAVIER IBARROLA y a JUAN CARLOS SANCHEZ por el suceso que se le[s] atribuye en el marco del presente expediente CCC nro. 28.486/2021 (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación). 2.- DAR intervención a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y oficiar al Sr. Comisario a cargo de la Comuna 1B de la Policía de la Ciudad a los fines dispuestos en los considerandos. 3.- En vista a los reiterados incidentes denunciados en el Mercado San Cristóbal corresponde ORDENAR al Sr. Comisario a cargo de la Comuna 1 B de la Policía de la Ciudad para que disponga de manera permanente y durante las 24 horas del día personal policial a efectos de preservar la paz social del lugar. Durante [la] apertura y cierre de los comercios deberá disponer de personal policial y más allá de la consigna ordenada con el objeto [de] que estos procedan a efectuar recorridas de los puestos debiéndose informarse las novedades que a diario puedan suceder. 4.- En atención a lo aquí resuelto y a la espera del resultado de la inspección encomendada corresponde REMITIR la causa a la Fiscalía a cargo de la investigación [con] relación al pedido formulado por el Dr. Germán Gorrassi, letrado defensor de la imputada Stella Mary Valentini, para que su titular dictamine lo que estime corresponder respecto a la cautelares vigentes. [5].- Habiéndose incorporado el informe médico ordenado entiendo corresponde, en virtud de las conclusiones expuestas por el perito interviniente, SUSPENDER este proceso respecto de DANIEL OSVALDO ALBACETTI en los términos del artículo 77 del CPPN y disponer que semestralmente se efectúe un examen mental a los efectos de establecer si persiste su imposibilidad de ser citado a este proceso en los términos del art. 294 CPPN. [6].- CERTIFI[Q]UESE la presente causa a la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este. A tales fines, líbrese correo electrónico.*



*Notifíquese mediante cédula electrónica y firme que se encuentre remítanse los presentes autos a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 a sus efectos, conforme lo estipulado en el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación”.*

Que, para así decidir, en primer orden memoró los antecedentes del caso, describió los hechos, detalló la prueba reunida y reseñó lo expuesto por los imputados al ser indagados y realizar sus respectivos descargos.

Seguidamente, indicó que *“(l)legado el momento de resolver la situación procesal de STELLA MARIS VALENTINI, CARINA IANNELLO; ALEJANDRO ANGEL VOLTAN; de FRANCISCO IBARROLA ARANDA; ANTONIO IRINEO BUIDE; ENRIQUE DAMIAN VITULLO; de FRANCISCO JAVIER IBARROLA y de JUAN CARLOS SANCHEZ [...] no existen motivos suficientes para agravar la situación procesal de éstos ni tampoco para desvincularlos del proceso, por lo que se dispondrá la falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN [...]”.*

A tales fines, tomó en cuenta que *“(l)os descargos de los imputados, los que a través de las declaraciones indagatorias negaron los hechos reprochados, sumado a las distintas circunstancias observadas en el expediente y en lo particular las numerosas denuncias interpuestas en distintas dependencias judiciales y jurisdicciones (Nación y CABA) y a través de distintos canales utilizados por los denunciantes -en las que muchas veces se denunciaron idénticos hechos- (cámara, correo electrónico, kiwi, dependencias policiales, etc.,...), [...] impiden tener un panorama esclarecedor en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos a imputar”.*

Argumentó que *“(E)sta falta de precisión no es posible suplir[la] con la referencia general que hizo la Fiscalía cuando solicitó se convocara a los imputados a tenor del art. 294 del CPP. Y la actividad procesal que emprendieron los acusadores tampoco despeja las vacilaciones que todavía exhiben sus*

*denuncias, ya que centraron sus pretensiones contra un grupo de personas por hechos que tampoco pudieron detallar satisfactoriamente hasta el día de hoy sobre [...] las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, aunque sí mínimamente circunstanciado[s] [lo] que habilitó las indagatorias reclamadas”.*

*En ese camino, recalcó que “(N)o hay que olvidar que a lo largo del proceso se formularon muchas denuncias y se acompañaron un sinnúmero de presentaciones de difícil comprensión que no parecen mostrar un orden claro ni un detalle suficientemente acabado de la problemática que ciñe al mercado en toda su dimensión. Y esto se dice sin dejar de marcar el esfuerzo del tribunal cuando se intentó fijar los hechos para asegurar de algún modo el derecho de defensa de los acusados”.*

*Adujo que “(L)o que sí está claro es el conflicto que afectaría al lote y a su giro comercial, ya que las partes intentarían hacer valer también en este proceso penal cuestiones que debieran dirimirse tal vez en otros ámbitos si, por ejemplo, acompañaron copias de lo que se decidiera en el expediente nro. 78217/2022 caratulado ‘Consortio de propietarios Av. Entre Ríos 752/96 esq. Av. Independencia 1753/99 c/ Sánchez, Juan Carlos s/ Diligencias preliminares’ del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 110 o en el expediente nro. 340564/2022-0 caratulado ‘Pontar SA c/ Registro Público de Administradores de Consortios de la CABA s/Medida cautelar autónoma’ del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nro. 1, Secretaría nro. 2, donde procuraría despejarse el conflicto que atañe al consorcio con incidencia en el uso de la plataforma de Trámites a Distancia del Registro Público de Administradores”.*

*Expuso que “(E)sta problemática preexistente a muchos de los hechos denunciados no puede resolverse a[ú]n definitivamente, ya que por el momento y a más de dos años de pesquisa que se lleva adelante en los términos del art. 196 del CPP solo se acercaron fotografías, facturas, audios y contratos en una serie de escritos que solo permiten extraer el complejo entramado que*



*caracteriza el mercado sin explorarse todas las alternativas de investigación que ofrece el caso y que podrían haber aclarado el panorama mucho antes”.*

*Destacó que “(A) ésto se le agrega la advertencia de expedientes ya resueltos -en algu[nos] de éstos con decisiones desvinculatorias- en otras dependencias judiciales, presuntamente relacionados a la misma conflictividad (mismos sujetos y mismos objetos)”.*

*Señaló que “(E)s así como la multitud de denuncias, generales en cuanto a sus detalles y confusas en cuanto a las acciones que pretenden impulsar, impiden analizar si los hechos ya fueron objeto de decisiones judiciales, lo que [...] conduce a sugerir se efectúe una adecuada certificación en tanto la duplicidad de hechos, denunciantes e imputados, podrían conllevar a la afectación -de resolverse sobre el fondo de los temas aquí tratados- de garantías constitucionales en perjuicio de las partes pudiendo verse lesionada la administración de justicia [...]”.*

*Subrayó que “(c)orresponderá ordenar la lectura de los hechos en tanto la diversidad de denuncias en distintas jurisdicciones, sumada a las numerosas presentaciones conllevaron a una dificultosa lectura y comprensión adecuada de los hechos. Sin embargo, [...] el reordenamiento que se realizará conllevará a una correcta interpretación de éstos [...]”.*

*En esa senda, manifestó que “(E)n lo que respecta [a] los distintos sucesos presentados por Vicente Gabriel BAVASTRO FERNÁNDEZ (hechos I, IV, V y VIII), Yaqueline LEBRON (hecho XIII) y MEDINA MARÍA LUISA NIEVA (Hecho XVI, sub-apartado 7) que conformaron el objeto de la imputación, podemos dividirlos, para su estudio, en partes, en tanto éstos se habrían materializado en distintas fechas, horas y bajo distintas modalidades [...]”.*

Puntualizó que *“(E)l primero de los hechos observado y denunciado dataría del mes de febrero de 2021 siendo su objeto la sustracción de un medidor de luz del local ‘53’ del que habría sido inquilino.*

*Bavastro Fernández, al tiempo de introducir su agravio en torno al presunto hecho delictual del que habría sido víctima, menciona un ‘conflicto’, señalando que ‘no lo quieren a LUCAS HERNÁNDEZ, por una cuestión relacionada a la administración del mercado ‘San Cristóbal’.*

*Esta cuestión que dio inici[o] al expediente 28486/2021 se introdujo a través del DEX 00100621 [...] que en su parte final reza ‘...Todo [e]sto es posible con la complicidad de la falsa administración (administración Sánchez) que fraudulentamente ellos mismos quieren imponer y tienen tomado de facto el control del Mercado...’ [...].”*

En lo que respecta a este tópico, notó *“(q)ue la cuestión relacionada a la administración habría sido resuelta, según surge de la compulsa del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100, por el JNCC 11 en el expte. 15235/21 (y su acumulado 22.131/21, entre otros) [...] en el que se [...] sobreseyó [...] con fecha 22/12/21 a los imputados, por lo que la certificación de este expediente, en cuanto a su objeto procesal, resulta determinante y decisiv[a].”*

Especificó que *“(E)l otro hecho dataría, según surge, entre los días 2 u 8 de mayo (no se dio precisión) del año 2021 y el objeto sería la sustracción de distintos bienes (mercaderías, productos de limpieza, perfumería, bazar, herramientas eléctricas, agujereadora, amoladora, atornilladora, caladora, rotomartillo, una garrafa de 10 kilos), acusando en este caso directamente a JAVIER y a FRANCISCO IBARROLA”.*

Aduó que *“(E)l tercer[o] de los sucesos anoticiados por BAVASTRO dataría entre los meses de junio y julio de 2021 y el objeto delictual*



*giraría en torno a la sustracción de mercadería del interior del mencionado local. En torno a este evento nuevamente surge que el nombrado también lo habría denunciado por ante el JNCC 18, lo que habría que verificar, suceso éste que también se habría anoticiado ante el JNCC 11 en el marco del DEX00101657 – ref. causa nro. 15235/21 y sus acumuladas -CCC 22.131/2021 y 26.178/2021-, esta circunstancia amerita -para poder avanzar en la formulación de una adecuada imputación- una amplia certificación de los objetos allí tratados (incluso esta cuestión también se denunció en el expte. CCC 34.177/2021 -VER DEX00102782-, acumulado a este caso)”.*

*Agregó que “(E)l cuarto de los agravios introducidos por BAVASTRO dataría del mes de agosto de 2021 y sería la presunta intrusión al ‘LOCAL 53’ (denunciado en la DEX 00110033 que conforma el sumario nro. 55735/21 del JNCC 26, también denunciado en el expte. 17010/22 del JNCC 55, ambos acumulados a la causa nro. 28.486/2021 de este JNCC 31). Este hecho, al igual que el anterior habría sido introducido en los JNCC 11 y 18 por lo que la necesidad de su certificación, tal indiqué, se torna necesaria”.*

*Mencionó que “(L)a quinta cuestión tratada dataría del mes de enero de 2021, en ésta refirió la presunta ‘sustracción de las cámaras de filmación’ que se ubicarían, según interpreto, en el mercado San Cristóbal [...]”.*

*En lo atinente a aquello, consideró que “(s)e debería convocar al denunciante a efectos [de] que se explaye y aporte pruebas de interés para la resolución del caso, además debería informar si este evento como el resto de los hechos han sido denunciados en otras dependencias judiciales, debiendo aportar las constancias respectivas”.*

*Luego, refirió que, “(L)a sexta cuestión y trascendental para establecer si existe identidad de objeto con una denuncia que tramitaría en el ámbito de la ciudad, es [...] la ‘intrusión al local 53’ y la sustracción de distintas mercaderías (de bazar, limpieza) y que dataría del día 3 de noviembre de 2021,*

*entre la hora 14 y 17 (ver declaración del día 6/10/22). Este evento denunciado por ante el JNCC 26 –ref. CCC 55.325/21- acumulado a estos actuados giró en torno a la presunta intrusión del local, sustracción de bienes, amenazas y lesiones a su pareja JAQUELIN LEBRON y LUCAS HERNÁNDEZ, puntualizando nuevamente en este caso un presunto conflicto en la administración del lugar (ya investigada en el JNCC 11), circunstancia ésta que se repetirá en las distintas denuncias incoadas”.*

*Consecutivamente, manifestó que “(R)epasando los eventos anoticiados por BAVASTRO FERNÁNDEZ (desmembrados ahora del 1 al 6 –ref. CCC 34177/21 17010/22 del JNCC 55; 55.735/21 del JNCC 26; 47488/22 del JNCC 13- que tiene acumulada la IPP 7632/2021 del JPCyF 30) [...] la necesidad de su profundización tiene su base en los sólidos y siguientes fundamentos [...]*

*El nombrado alquilaba el Local 131 (INQUILINO desde el mes diciembre de 2019) al Sr. LUCAS HERNÁNDEZ, luego pasó a alquilarle el local nro. 53.*

*Poniendo un paréntesis surge que el local 131 también habría sido alquilado por Fidelina del Carmen Arteaga Pena (ref. expte. IPP 7632/2021, ref.: DEN. 908189 y 908643, en estas denuncias la nombrada habría referido haber sido víctima de amenazas -no conformó el objeto de imputación-) y que el local 136 [...] también era locado por BAVASTRO FERNÁNDEZ (del expte. IPP 7632/2021 surgirían como presuntos propietarios de este local el Sr. Lucas Hernández y María Luisa NIEVAS, siendo que éstos denunciaron distintas situaciones sucedidas alrededor de dicha propiedad) [...].”*

*Continuó con su análisis y recalcó que “(e)n el mes de enero de 2021 habrían ‘tomado’ el mercado por ‘problemas con los administradores’ y en febrero de 2021 lo habrían clausurado”.*



Puntualizó que en *“(L)os primeros días del mes de febrero del 2021 (no indicó día) le dijeron que le estarían ‘robando’ la luz al mercado, oportunidad en la cual los acusados le profieren diversos insultos y lo hostigan (tarado, imbécil, etc.), comenzándolos a grabar, oportunidad en la que le sacaron el celular para luego devolvérselo”*.

Añadió que, *“(S)egún indicó BAVASTRO FERNÁNDEZ, los imputados en este caso JAVIER IBARROLA, ESTEBAN VALENTINI, DANIEL PALOMO Y VOLTÁN y otro grupo no individualizado (APROXIMADAMENTE 10 personas), habrían sustraído el MEDIDOR DE LUZ (parte 1)”*.

Señaló que *“(E)l día 2 u 8 de mayo de 2021 se acercó al local y vi[o] dañada la chapa de policarbonato de la pared que está ubicada a tres metros de altura, ingresaron por ahí y sustrajeron: mercadería, productos de limpieza, perfumería y de bazar, herramientas eléctricas, agujereadora, amoladora, atornilladora, caladora, rotomartillo [y] una garrafa de 10 kilos (parte 2)”*.

Expuso que *“(E)l otro hecho (parte 3) fue en junio de 2021 (no especificó día), ingresaron por el altillo del mercado, rompieron una reja que da a un pozo y sustrajeron mercadería. Nuevamente ingresaron por el mismo lugar durante el mes de junio y julio de 2021, y le sustrajeron mercadería: objetos de bazar, ollas, pilas, vasos, copas, vajilla, biferas, moldes de torta, y todo lo de material de aluminio (parte 3, habría sido denunciado en el JNCC 18 y/o JNCC 11, según surge de los relatos)”*.

Posteriormente, indicó que *“(E)n agosto de 2021 se acercó al mercado y observó que su local tenía una linga de moto por lo que no pudo ingresar (parte 4 al igual que al anterior presuntamente denunciado en el JNCC 18 y JNCC 11)”*.

A la par, remarcó que *“(E)n su oportunidad refirió la existencia de una causa contra más de cincuenta personas por el mismo proceder, por lo [que] al respecto deberá señalar donde tramita y el número de expediente”*.

Memoró que *“(E)n la causa CCC 55.735/21 (del JNCC 26, acumulada materialmente) declaró que el día 3/11/21 ingresó al local 53 y observó que tiene [...] una LINGA de moto colocada en una reja y dice que le sustrajeron mercadería (de bazar y artículos de limpieza) y le vaciaron las estanterías. La policía según dijo ordenó que bajaran las rejas y no se pudo ingresar al lugar. En consecuencia y en base a [e]sto se da cuenta de la existencia de una conflictividad ‘en el Mercado San Cristóbal’ cubierta por el canal ‘Crónica tv’, referente a un hecho del 3 o 4 de noviembre de 2021, por lo que la necesidad de su certificación con la COMUNA 1 B, resulta necesaria”*.

Adicionó que *“(T)ambién explicó que su pareja JAQUELIN LEBRON y LUCAS HERNÁNDEZ dueño del lugar recibieron agresiones y amenazas, a su pareja le pegaron una patada en el ojo izquierdo, refiriendo al respecto que existe ‘una causa mayor que pasó a la Justicia Federal’, por lo que [...] deberá explayarse y ser más preciso indicando que sucesos allí se sustanciarían y que partes resultan intervinientes (de las constancias obrantes en el pedido de indagatoria formulado por el Sr. Fiscal se asentó la existencia del expte. CFP 3454/22 que habría tramitado por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 7, sumario este que estaría radicando, en virtud de una declaración de incompetencia en la justicia de la ciudad. Dicho hallazgo ameritaría su adecuada certificación)”*.

Indicó que *“(T)ambién puntualizó que el problema central del Mercado ‘es el narcotráfico y que un tal AYUSO es el síndico del caso de la efedrina’, agregando tal como lo mencioné un grave conflicto con la actual administración que los estafaría y que la anterior -por PONTAR- no”*.



Precisó que *“(C)uando declaró en sede de la Fiscalía 8 en la causa 28486/21, con fecha 6 de octubre de 2022 dijo textual: ‘Ellos adujeron que la administración PONTAR los estafó, pero jamás denunciaron eso y tomaron el Mercado para apropiárselo y realizar sus negocios sucios con la anuencia de Sánchez...’ (Claramente acá se observa una serie de conflictos de dos grupos, unos responderían a la administración ‘SÁNCHEZ’ y otros responderían a ‘LUCAS HERNÁNDEZ’, todo esto giraría en torno al cobro de expensas y dominio del lugar)”*.

En lo sucesivo, tomó en cuenta que *“(D)eclaró también LUCAS HERNÁNDEZ con fecha 8 de febrero de 2022, en el mismo sentido que BAVASTRO FERNÁNDEZ. Dijo conocer al nombrado y que creía que éste está en el LOCAL 53 (obsérvese que BAVASTRO dijo que le alquilaba a HERNÁNDEZ, ver declaración del 27/8/21 ‘...el dueño del local, Lucas Hernández, me pide si le quiero cambiar el local por el 53...’ ‘...no lo quieren a Lucas Hernández y yo le alquilo a él //// en adelante se observará que uno de los denunciantes del caso, Sr. Mario LUPO (hecho XX) figura en un contrato siendo el ‘locador’ del LOCAL 53, circunstancia que torna confuso al caso por cuanto BAVASTRO dijo que el lugar se lo alquilaba a HERNÁNDEZ)”*.

A la vez, relató que *“(H)ernández comentó que ese día, el 3/11/2021, por orden de la FISCALÍA, fueron al MERCADO con los propietarios para abrir los locales y un conjunto de personas entre 10 o 20 los agredieron, sufriendo lesiones en todo el cuerpo. Estas personas habrían sido: ESTELA VALENTINI, ÁNGEL VOLTÁN, ANTONIO WIDE (BUIDE), ROMINA STAY, KARINA IANELLO y su esposo que no identificó. En consecuencia, determinar qué fiscalía de la Ciudad intervino, el número de expediente y lo allí investigado, es determinante para esclarecer la resolución del presente caso [...]*”.

Justipreció que, *“(r)especto de este tópico, conforme al hallazgo del video observado por internet, donde se observa una incidencia cubierta por*

*el CANAL CRÓNICA y los dichos de HERNÁNDEZ, es de vital importancia [...] que el Sr. Fiscal oficie a la COMUNA a fin que la misma remita todos los antecedentes que pudieron haberse labrado en torno a dicha incidencia e informar que Tribunal y/o Fiscalía intervino, como así también si ese día existió una orden de una Fiscalía para que los ´presuntos propietarios´ ingresaran al lugar [...]*”.

Además, consideró que *“(s)e deberá establecer si también se labraron actuaciones en la comuna con jurisdicción en el lugar de los hechos en torno a las lesiones que refirió Yaqueline Lebrón Medina en el marco de lo sucedido en el desarrollo del hecho acontecido en el interior del MERCADO SAN CRISTÓBAL el día 3/11/21”*.

Al mismo tiempo, entendió que *“(T)ambién habría que requerir conforme surge de su testimonio, todo lo actuado en el marco del expte. MPF 648520 en el que habría intervenido la Fiscalía 21 y en el que habría estado presuntamente imputado el nombrado Hernández en orden al delito de lesiones, ello a efectos de recabar más datos respecto de la incidencia acontecida el día 3/11/21 y si además se dictaron en el marco de dichas actuaciones medidas cautelares de prohibición de acercamiento y quienes resultaron beneficiados”*.

A posteriori, mencionó que *“(D)eclaró Yaqueline Lebrón Medina en la sede del JNCC 26, en el marco del expte. 55.735/21 y en torno al sindicado, hecho ahora puntualizado como parte 6 manifestando haber sido agredida, en el marco del hecho denunciado por BAVASTRO FERNÁNDEZ, por un conjunto de personas quienes le habrían apoyado un cigarrillo encendido en el brazo, le tiraron de los pelos, la arrojaron al piso y le dieron un golpe de puño en el ojo. Las personas que la habrían golpeado habrían sido: un hombre de nombre DAMIÁN, ESTELA VALENTINI, JAVIER VOLTÁN y otro hombre de nombre FRANCISCO”*.



A más de ello, refirió que *“(D)ijo que se acercó una ambulancia pero que no requirió su asistencia y que sólo le quedó la marca de la quemadura del cigarrillo. Estas manifestaciones podrían tener relación con aquel evento iniciado en noviembre de 2021 en el ámbito de la ciudad [...]”*.

Así, pues, opinó *“(q)ue habría que citar a BAVASTRO FERNÁNDEZ a ampliar sus testimonios para que diga si la sustracción de mercadería, en el local 53, fue en horas de la noche del día 1 de mayo de 2021 (nro. 2: rotura de policarbonato), toda vez que en la fiscalía 8 (27/8/21) señaló que la sustracción fue entre los días 2 y 8 de Mayo, sustancialmente diferente a lo declarado en la Fiscalía 51 (26/8/21, un día antes) [...]”*.

Ulteriormente, manifestó que *“(c)onforme surge de lo testimoniado en las Fiscalías 8 y 51 [...] corresponde producir una amplia certificación de los hechos instruidos en el marco de los expedientes [del] JNCC 11 y 18, en tanto en aquéllos pudo haber recaído resolución firme pasada en autoridad de cosa juzgada [...]”*.

Más adelante, adujo que habida cuenta de *“(q)ue el nombrado habría realizado numerosas denuncias utilizando distintas modalidades (correo, kiwi, denuncia en comunas, etc...), [...] conllevan a la necesidad de sugerir se efectúe un amplio pedido de informes a la Excma. Cámara del Fuero, a la Cámara de la Ciudad y a la Policía de la Ciudad a efectos que informen si estos sucesos han sido denunciados con anterioridad (en lo particular aquél iniciado allá por noviembre de 2021), [e]sto con el objeto de descartar resoluciones previas dictadas por otros tribunales (nótese que se señaló la existencia de un DEX X00101657, [...] suceso éste en el que habría intervenido el JNCC 18, entre otros) [...]”*.

A continuación, indicó *“(q)ue, en los distintos hechos presentados, en los que presuntamente se habría[n] desarrollado las diversas y presuntas maniobras delictuales denunciadas, existiría un grave conflicto en la*

*administración con quienes dicen ser los propietarios e inquilinos en el MERCADO SAN CRISTÓBAL, circunstancia ésta que [...] impide adoptar un temperamento gravoso en perjuicio de los acusados [...].*

Remarcó que a aquello “(s)e le agrega que la discordancia en las fechas en que se habrían producido los hechos, la falta de serios elementos probatorios, todo ello sumado a las numerosas denuncias presentadas en distintas sedes, [...] impiden acreditar de momento [...] los hechos anoticiados por BAVASTRO FERNÁNDEZ. [Además, añadió] que los sucesos informados habrían sido ya examinados por otros magistrados por lo que de avanzar podría incluso verse afectada la garantía constitucional del ‘non bis in ídem’ [...]”.

A más de lo expuesto, recalcó que “(l)a advertencia de presentaciones similares en distintas sedes judiciales derivó en un evidente desgaste jurisdiccional, presentándose así distintas denuncias de difícil comprensión que impiden, a la fecha, reconstruir realmente lo sucedido [...]”.

En otro orden de cosas, estimó “(n)ecesario que el denunciante se explaye conforme la documental aportada en el marco del expte. 55.735/2021 y a los efectos de esclarecer la situación de intrusión y robos denunciadas quién resulta ser el dueño o quién tiene los derechos registrales del local 53, en tanto acompañó oportunamente un contrato de alquiler donde figura como LOCADOR el Sr. MARIO JUAN LUPO (titular del DNI nro. [...]), sin embargo señaló en su inicial presentación que dicho local le habría sido alquilado a LUCAS HERNÁNDEZ (declaración testimonial en causa nro. 55.735/2021 ‘fuimos [a] acompañar a LUCAS HERNÁNDEZ que es el dueño del local que yo le alquilo’, testimonial de BAVASTRO FERNÁNDEZ de fecha 10/12/2021), lo que torna dificultosa la comprensión de la modalidad comisiva en la intrusión (en cuanto quién poseía o bien tenía la tenencia del bien -dueño, locador y/o locatario-) presentada”.



En párrafo aparte, expuso que *“(C)ontinuando con el denunciante BAVASTRO FERNÁNDEZ es importante poner de relieve que ha sido mencionado, por Lucas HERNÁNDEZ, también como ‘su’ inquilino del local ‘136’ (ref. IPP 7632/2021, den: 782822). A su vez este mismo local se encuentra mencionado como de presunta propiedad de MARÍA LUISA NIEVA otr[a] de las denunciantes (ref. Hecho XVI, subapartado 7, ref.: IPP 7632/2021, den: 859995 // estos hechos informados en el expte. 47488/2022 del JNCC 13 acumulado al CCC nro. 28.486/2021) [...]”*.

Con relación a aquello, consideró que *“(s)e deberá incorporar un informe de dominio respecto de la situación registral de los locales nro. 53, 131 y 136 [...]”*.

De seguido, precisó que *“(O)tro de los hechos vinculados a la misma problemática respecto del Local ‘53’ ha sido informado en la descripción del Hecho XIII, vinculado al suceso denunciado, el 29 de junio de 2022, por Yaqueline LEBRON MEDINA quien sería pareja de BAVASTRO FERNÁNDEZ. Este evento, en cuanto a su resolución, tendrá el mismo tratamiento descrito en los hechos que damnificarían a su pareja (hecho denunciado en el expte. CCC nro. 33.714/2022 del JNCC 40, vinculado al anoticiado en el expte. CCC 55.735/2021 del JNCC 26, todos acumulados al proceso) y de tal manera [dio] por reproducidos los mismos fundamentos en tanto la identidad de objeto así lo amerita [...]”*.

Tras ello, se refirió *“(a)l hecho denunciado por MARÍA ALEJANDRA URÍA (hecho II) [y especificó que] Este suceso ha sido anoticiado, el 22/7/21, a través del DEX 00101843 -KIWI- (ref. expte. CCC 31.749/21 del JNCC 50, acumulad[o] a este proceso), hechos vinculados a la sustracción de mercadería en el ‘local 83’ [...]”*.

Con relación a este asunto, puntualizó que *“(e)n oportunidad de declarar en sede de la fiscalía señaló haber sido víctima de otro hecho el 1/5/21,*

*sin embargo, ninguna constancia al respecto aportó ni acompañó un detalle de la mercadería sustraída ni indicó el aporte de elementos de pruebas que permitan formular una adecuada imputación a los sindicados JAVIER y FRANCISCO IBARROLA”.*

*Consideró que “(E)n este sentido se deberá profundizar la pesquisa con el objeto de esclarecerlo, en cuanto lo confuso de su relato - circunstancias de modo, tiempo y lugar- impiden concretar un adecuado reproche a los acusados (´no recuerdo cuándo, pero si fue este año (por el 2022), en agosto o septiembre, había cosas en el local que había dejado y me la[s] sacaron. Las llevaron a otro local, esto me enteré por la [...] gente que quedó ahí me mandaron mensajes por WhatsApp y en ese momento también hice la denuncia´, de la declaración del 21/10/2022)”.*

*Seguidamente, anticipó que “(E)n lo que respecta a los hechos denunciados por Gromer Nelson GAMERO ORTEGA (hechos III y XVI, sub-apartado 4), CLAUDIA MÓNICA HIDRUGO CHIROQUE (hecho XII), Mónica Alejandra BENITEZ (hecho X); Néstor Fabián ADELMO (Hecho XI), Matías André GAMERO HIDRUGO (hecho XVI, sub-apartado 15), LAUTARO NAHUEL REYNOSO (hecho XVI, sub-apartado 14), JUAN ÁNGEL SOLINAS BOHIL(hecho XVI, sub-apartado 8 y XVIII) y JUAN MARIO LUPO (hecho XX) [iba a] realizar un análisis a través del cual se advierten coincidencias en el tratamiento en tanto involucrarían a los mismos locales presuntamente intrusados, a las mismas personas y un mismo agravio ´la administración Sánchez´ [...]”.*

*Puntualizó que “(R)especto a los hechos referenciados se advierte que se introdujeron distintas denuncias relacionadas a la problemática de los locales 28, 29, 60, 61, 84, 86 entre otros (ref. exptes. 327375 del JNCC 16; expte. 33.741/2022 del JNCC 29; expte. CCC 35401/2022 del JNCC 17; expte. 47488/2022 del JCCN 13 integrada por IPP 7632/2022 por denuncias:*



859082/ 831491/ 861937/ 865252/ 904804 /901790/ 907219; CCC1827/2022 - ver requerimiento de instrucción formulado por el Fiscal-; 24.144/2022 en expte. nro. 36013/2022) [...]”.

Subrayó que eran “(m)últiples denuncias, en distintos o idénticos momentos temporales, vinculadas a la misma conflictividad, todas con un mismo patrón, el cuestionamiento a la administración antes referenciada [...]”.

En efecto, resaltó que “(G)AMERO ORTEGA (Den: 859082/831491, que integr[ó] [la] IPP 7632/21) y su esposa Mónica Hidruogo Chiroque (CCC 33.741/22) pusieron de manifiesto que el conflicto giraba en torno al imputado SÁNCHEZ quien se habría ‘autoproclamado nuevo administrador del mercado, sin perjuicio de aclarar que quien continúa con la administración es ‘PONTAR SA’, centralizándose así los agravios varias veces repetidos en las distintas denuncias incoadas (ejemplo: [...] la declaración de SALINAS BOHIL, testimonio brindado en la Fiscalía 8 donde señaló que el conflicto giraría en torno a [que] ‘un grupo de propietarios no queríamos aceptar el administrador ilegítimamente designado’)”.

Mencionó que “(E)xplicaron que si no le pagan a él las expensas ‘te pegan carteles, te amenazan y te mandan a robar’, o le[s] ‘cortarían la luz’”.

Destacó que “(V)arios de los hechos habrían sido presuntamente cometidos en noviembre de 2021, circunstancias ésta que amerita establecer [...] si existe o no vinculación con el objeto procesal investigado en la justicia de la ciudad, causa ésta que habría sido iniciada con anterioridad ([...] Bohil refirió, en oportunidad de denunciar la intrusión en los locales 28 y 29 que: ‘en el mes de noviembre del año 2021, se hizo presente en el mercado, a fin de tener una reunión con varios propietarios e inquilinos que estaban padeciendo la misma problemática, cuando de repente se originó una discusión con personas enviadas por Sánchez...’, de la den: 861937/865252. Además de todo BOHIL denunció que Mónica Hidruogo habría sido víctima

*también de intrusión en el local 86 'donde emplea su actividad como comerciante', sin embargo, la nombrada nunca mencionó en sus denuncias tener alguna vinculación con este local) [...]*".

Justipreció que "(s)obre este tópico anterior se deberá incorporar un informe de dominio respecto de la situación registral de los locales nro. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 28, 29, 53, 60, 61, 84, 86, 131 y 136 [...]".

Al respecto, resaltó "(q)ue las distintas presentaciones efectuadas por los nombrados, en las que se atribuyen la propiedad y/o manifiestan ser inquilinos, o trabajar en éstos, de idénticos, en algunos casos, locales presuntamente intrusados (ej.: 28, 29, 60, 61, 84, entre otros, ver denuncia de Mónica Benítez y Néstor Adelmo, serían matrimonio -ver hecho X y XI- que al igual que Bohil indica ser propietaria de los mismos locales presuntamente intrusados) [...] impiden tener una visión esclarecedora del asunto. Una nota aparte merece la atención del testimonio de Adelmo por ante la Fiscalía 22, el 14/7/22, y a través del cual precisó que la participación de SÁNCHEZ en las distintas sustracciones se debía [a] que 'él está como encargado del mercado general hoy en día, nada se hace sin que él lo sepa, no digo que [é]l me está sacando las cosas pero yo lo hago responsable a él porque es el encargado hoy en día...no digo que él agarró, fu[e] y rompió la puerta, sino que él se encarga y debería saber todo lo que pasa'. Claramente se advierte en este testimonio como en las numerosas denuncias incorporadas (bajo el mismo formato) que en el Mercado San Cristóbal existiría un serio enfrentamiento entre los puesteros por la administración del lugar. Adelmo refirió, sobre este tópico, que 'primero empezó lo de la pandemia, después hubo problema con la dirigencia del mercado y después se empezaron a armar bandos y un bando se quedó con el mercado y como vos no estás con ese bando te hacen la contra a morir...' (textual, ver declaración en expte. CCC 24.144/2022) [...]".



A lo previamente expuesto, adunó *“(q)ue, los testigos ofrecidos por ADELMO, el Sr. Horacio GONZÁLEZ (hecho VI, VII) y María Alejandra URÍA (Hecho II), manifestaron no conocerlo o en el caso de GONZÁLEZ indicó que ‘iba a comunicarse con su abogado para ver si tengo algo o si mi abogado me dice algo, pero no conozco ni v[i] el hecho que esta persona denuncia... ([...] ver nota efectuada por la Fiscalía 22, en el marco del expte. CCC 24.144/22, de fecha 13/7/22) [...]”*.

Señaló que habida cuenta del *“(e)stado confuso de los relatos, en cuanto se pone de manifiesto, en su gran mayoría, el grave enfrentamiento observado con las dos administraciones (SÁNCHEZ y PONTAR S.A., esta última que respondería al denunciante LUCAS HERNÁNDEZ) que intentarían gobernar el mercado, sumado a que, de momento, no existen elementos de prueba que acrediten al menos indiciariamente las sustracciones y frases de tenor amenazantes informadas, considero endeble un avance procesal en los términos del artículo 306 del CPPN en perjuicio de los acusados [...]”*.

En paralelo, manifestó que *“(o)bservándose que en muchos de los casos no se les ha recibido testimonio a los denunciados a efectos de establecer adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en caso que éstos lo puntualicen se deberán establecer las coincidencias con aquellas causas instru[i]das en los JNCC 11, 18 y en la sustanciada en la justicia de la ciudad y hasta tanto ello no ocurra, la solución propiciada en los términos del artículo 309 del C.P.P.N., [...] es la más ajustada a derecho y a las constancias de la causa”*.

De otra banda, entendió que *“(P)árrafo aparte merece el tratamiento relacionado al hecho denunciado por Néstor Fabián Adelmo (hecho XI), vinculado al expte. CCC 24144/2022, ello por cuanto con fecha 15 de Julio de 2022, el Dr. Eduardo Cubría, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 22 instó el sobreseimiento de Juan Carlos Sánchez*

*(por ausencia de elementos de prueba) y frente a un escrito de ‘apelación’ del denunciante (incorporado el 2/8/22) en la que denunció asimismo la existencia de la presente causa, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 44 remitió (3/8/2022) el asunto a este Tribunal por la observancia de reglas de conexidad, ello sin que se [dé] tratamiento ni se resuelva nada respecto de la posibilidad de revisión en los términos de la ley de víctima y frente a [e]sto [...] corresponde [que] sea el Sr. Fiscal quien, dentro del marco de su autonomía, decida en torno a lo establecido en la ley 27.372 [...]”.*

*Por otro lado, expuso que “(e)n lo que respecta a las denuncias presentadas por HORACIO GONZÁLEZ (hechos VI y VII), se encuentran conformadas por aquellas presentadas en el expte. 34151/2022 del JNCC 3 al que se le acumuló [e]l expte. CCC 16.995/2022 del JNCC 45 (denuncia repetida, artículo 94 del RJCCN), legajos éstos posteriormente acumulados al expte. 28486/21 en virtud de la incorporación de la denuncia presentada en el expte. 47488/2022 integrada por la denuncia incorporada en la IPP 7632/2021 -den: 859080- [...]”.*

*En concreto, remarcó que “(e)l agravio se centró en los hechos relacionados a la intrusión de las UFS 1 J y 11 sí[a]s en el mercado San Cristóbal, como así también a las distintas amenazas y sucesos de robos de los que habría resultado víctima [...]”.*

*Notó “(q)ue la gran mayoría de los denunciantes (utilizando idéntica redacción, mismo formato de denuncia, pese a no conocerse entre sí - ver caso ADELMO y la nota consignada por la Fiscalía 22 [...] [-]) denunciaron un mismo patrón de conducta exteriorizad[o] por los imputados, circunstancia por lo demás aún no acreditada, relacionado a las amenazas dirigidas contra las denunciantes en torno a que ‘si no te retir[a]s te inventamos una denuncia de violencia de género... ‘ [...]”.*



Más adelante, recalcó que, *“(e)n parte de los relatos, como así en la gran mayoría de los hechos descriptos, se exterioriza la cuestión relacionada a la titularidad de los locales por parte de LUCAS HERNÁNDEZ, por lo que a los efectos de poder avanzar en la resolución del caso (‘...refiriendo que su locador sería un intruso. Sin embargo, su locador Lucas Hernández había presentado la documentación que acreditaba su titularidad de los depósitos...’) sería de interés, como en el resto de los hechos analizados, solicitar un informe de dominio de las UFS 1 J-Subsuelo- y 11, como así de todos los locales informados en la mayoría de los hechos pesquisados”*.

Consideró que *“(T)ambién sería de interés confrontar este evento con aquel episodio denunciado allá por noviembre de 2021 (ver relato del denunciante en den: 859080 en el que señaló que se inició una incidencia en la puerta de local donde aquellos los comenzaron a insultar y agredir, por lo que tuvo que retirarse) y en el que habría tomado intervención la justicia local [...]. Es que [...] en la gran mayoría de los relatos a lo largo de este sumario las cuestiones tratadas se dirigen al cuestionamiento de los presentantes a la ‘administración SANCHEZ’ y a la presunta responsabilidad de éste en la gran mayoría de los hechos pesquisados [...]”*.

Así, pues, subrayó *“(l)a importancia de la certificación de la incidencia del día 3 de noviembre de 2021, suceso éste incluso informado por LUCAS HERNÁNDEZ, en su testimonio por ante la Fiscalía 8, el día 6/10/2022, en tanto [...] aquel hecho presuntamente tendría relación directa con los instru[i]dos en este legajo [...]”*.

Además, estimó que se deberá *“(c)onfrontar en la misma línea [...] este evento con aquellos sustanciados por ante los JNCC 11 y 18”*.

Por otra parte, consignó que *“(E)n lo que respecta al hecho expuesto por Nora CAPUANO (Hecho IX), al igual que lo expuesto anteriormente, la principal hipótesis introducida por la denunciante se dirige*

*contra Sánchez quién a través de la cuestionada administración lleva a cabo conductas ilícitas dirigiendo a un grupo organizado de gente a efectos de vulnerar los derechos de quienes dicen ser inquilinos y/o propietarios de los locales afectados [...]*”.

Precisó que *“(E)ste hecho se inició por los agravios introducidos por Nora Capuano, el día 8/4/2022, en el marco del expte. CCC 17.212/2022 a través de un correo electrónico de similar redacción como en la mayoría de los casos. Allí inform[ó] que la intrusión sería la de[ ] local 145, luego al declarar por ante el JNCC 19 señaló ‘...Sólo rectifica que el local que explota está identificado con el número 47...’”*.

Especificó que *“(E)n dicho correo informó que los testigos del hecho denunciado resultarían ser: VICENTE BAVASTRO, YAQUELIN LEBRON y GAMERO ORTEGA, NELSON (todos denunciantes en el caso)”*.

Señaló que, *“(E)l día 29 de junio de 2022, al prestar declaración testimonial por ante el JNCC 19 informó a la instrucción que ‘para ese entonces, el imputado Sánchez se autoproclamó como administrador del Mercado y comenzó a cobrar las expensas a los puesteros. A raíz de ello se suscitó un conflicto entre Sánchez y Pontar (Hernández) con relación a quien debe cobrar las expensas, que subsiste al día de hoy: ‘algunos le pagamos a Pontar y otros a Sánchez’. Que a Sánchez no lo votaron los puesteros y por esa razón la dicente desconoce el rol que el nombrado pretende cumplir en el Mercado. Que Sánchez cobra a los comerciantes, junto con las expensas, la luz de los puestos. Que como ella continúa abonando, mes a mes, las expensas a Hernández, Sánchez le ha cortado el suministro eléctrico de su puesto, como una forma de extorsionarla para que lo reconozca como administrador y le haga los pagos a él. Que hace once meses que está sin luz, por lo que debe llevar lámparas y focos de su propiedad para poder abrir el local al público...’. Nótese que sin ser novedoso el tema, en tanto ha sido reiteradamente mencionado [...], indicó que*



*la cuestión neurálgica es la administración de[] lugar y que Sánchez sería el organizador (si no le pagan a él las expensas, mandaría a retirar los medidores, cortarían la luz, etc...) de los sucesos informados a lo largo de un centenar de denuncias anexadas”.*

*Subsiguientemente, remarcó que “(P)árrafo aparte merece el tratamiento de las presentaciones en el que se daría cuenta [de que] sería dueña de otros locales, sin embargo, estas novedades no fueron introducidas por la propia CAPUANO [...]”.*

*En ese sentido, se refirió a “(l)a denuncia (DEN: 866599, ref. IPP 7632/2021, antecedente CCC 47488/22 del JNCC 13) formulada por Nicolás Federico Dachevsky en la que informó la ‘intrusión al local 146’, explicando que esa denuncia fue realizada en noviembre de 2021 por el delito de robo, en la que habría intervenido la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 radicada bajo el número P-51-8347/2021 y que tuvo intervención el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, Secretaría n°151, circunstancia ésta que amerita su adecuada certificación. Además de ello se debería trazar un paralelismo con aquella sustanciada en la justicia de la ciudad relacionada a la incidencia del 3 de noviembre de 2021 [...]”.*

*Entre paréntesis, advirtió “(q)ue este local (146) también ha sido mencionado por Carlos Alberto GONZÁLEZ (hecho XVI, sub-apartado 5) como de su propiedad, circunstancia que aporta aún más [...] confusión al expediente, no pudiéndose determinar en este estado la ocurrencia de los hechos tal como lo[s] relataron los presentantes (Dachevsky refirió en el marco de la DEN. 866599 y en oportunidad de denunciar hechos delictivos ser propietario de dicho local junto a CAPUANO) [...]”.*

*En lo venidero, tomó en cuenta que “(s)urge una presentación de LUCAS HERNÁNDEZ incorporada al expediente que data del 30 de septiembre de 2022. En este escrito informó que NORA CAPUANO sufre hechos*

*de robos, rob[o] de medidor, agresiones, insultos y que resultaría ser propietaria de los locales 47, 48, 145 y 146 del Mercado San Cristóbal. Explicó Hernández que [e]sto ya lo habría denunciado en la DEN 460249 por ante la Fiscalía de [la] Ciudad como así también en dos denuncias más interpuestas por ante la COMUNA 1 B de la Policía de la Ciudad [...]*”.

Paralelamente, expuso que *“(N)ora Capuano señaló además haber sido víctima de otros hechos denunciados el 30 de julio 2021, sumario Nro. 377525/21, el 11 de abril de 2022, en la causa nro. 460249/2022 en el Ministerio de la Ciudad y el 28 de julio de 2021 en el marco del sumario nro. 373853/21 [...]*”.

De este modo, consideró que *“(l)a multiplicidad de denuncias vinculadas a la misma temática que se sustanciarían en otras dependencias imponen la necesidad, tal lo sugirió, en el dictamen de fecha 1 de julio de 2022, el Dr. Pérez en el marco del expte. 17.212/22, de certificar las existencias de éstas [...]*”.

Consecuentemente, sostuvo que *“(l)a multiplicidad de denuncias y [...] la indeterminación del objeto procesal, [...] en muchos casos no se encuentran determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden establecer un marco fáctico adecuado para sujetar a los acusados al proceso. De esta forma la solución escogida es adecuada para este momento del proceso [...]*”.

Consideró que *“(l)a indeterminación de objetos procesales, que, en muchos de los casos, se estaría instruyendo en otras dependencias judiciales impiden un adecuado ejercicio de defensa de los justiciables [...]*”.

Por lo demás, subrayó que, *“(d)e igual manera que en los anteriores sucesos, se debería incorporar un informe de dominio de los locales 47, 48, 145 y 146, en tanto sólo lo allí informado resultaría oponible a terceros”*.



De otra parte, puntualizó que *“(E)n lo atinente al denunciante Cristian Miguel GUTIÉRREZ (hechos XIV y XVIII), sería de interés convocarlo a efectos de precisar los hechos informados (ref. expte. CCC 34.173/2022: 29/6/2022 por DEX 00124434, ingreso por RME). En esta línea también y por así haberlo informado sería de utilidad convocar a HERNÁN VARELA y GUSTAVO MANZANELLI, en tanto éstos habrían sido testigos de la presunta maniobra delictual que habría cometido Javier IBARROLA [...]”*.

Agregó que también *“(s)ería de interés y de importancia determinar quién sería Carolina Suárez presuntamente encargada de una administración, por cuanto a lo largo de los otros hechos ha sido mencionado Sánchez, introduciendo ahora una nueva participación que genera confusión, ello claro está en virtud de las numerosas presentaciones realizadas a lo largo de este extenso expediente digital [...]”*.

Con posterioridad, afirmó que *“(e)stá claro [...] el grave conflicto existente en el lugar vinculado al manejo de la administración por los puesteros, circunstancia que en el actual estado probatorio del expediente sería ajeno a cualquier intromisión del derecho punitivo [...]”*.

Advirtió *“(i)ncluso que según declaró Gutiérrez el abogado le sugirió realizar nuevamente la denuncia. En este sentido [observó] en el marco del expte. CCC 28486/21 un escrito presentado por LUCAS HERNÁNDEZ donde surge que la[s] propietarias del local 105 serían la Lic. NORMA ISABEL MONFARDINI [...] y la Dra. LUCÍA HERÁNDEZ MONFARDINI y que dicho local del que dice GUTIÉRREZ ser inquilino habría sufrido la rotura del candado y delitos de robos y que esta denuncia ya se habría efectuado en el marco de la DEN: 486430, sin perjuicio de lo cual nada se aportó (constancia de denuncia, juzgado interviniente, etc...) al respecto, siendo [e]sto necesario para la resolución del caso [...]”*.

Además, justipreció que *“(d)e igual manera que en los anteriores sucesos se debería incorporar un informe de dominio del local 105, en tanto sólo lo allí informado resultaría oponible a terceros”*.

De otro costado, *“(E)n lo que respecta al hecho anoticiado (den 795281, integrada en el expte. IPP 7632/2021, con intervención del JNCC 13 en CCC 47.488/22 y 19174/2022) por Sara Argentina OJEDA (hecho XV) referente al local 46, [entendió] prudente sea convocada a efectos de aportar todos los elementos de prueba para esclarecer el asunto [...]”*.

En ese andarivel, igualmente, opinó que *“(d)eberá aportar el contrato de alquiler, como así también se deberá requerir un informe dominial del local de mención [...]”*.

A la par, juzgó que habida cuenta de que *“(n)o se han incorporado todas las piezas de interés (en ocasión de las incompetencias planteadas con el JNCC 13) resultaría necesario requerir al JPCyF 30 remita todo lo actuado en el marco del expte IPP 7632/21 [...]”*.

A más de lo expuesto, también consideró que *“(s)e debería incorporar un informe de dominio del local 46, por cuanto en sede policial (ver fojas 8, del expte. 19.174/22) se presentó Lucas Hernández a informar que dicho puesto es de su propiedad, sin embargo, acompañó un contrato de alquiler (véase siempre bajo el mismo formato que todos los aportados en el sumario digitalizado) donde figura MARIO JUAN LUPO (denunciante del hecho XX) como locador del local ´46´, [e]sto de igual manera que lo acontecido en torno al presunto alquiler de local ´53´ -donde también figura LUPO como LOCADOR- (ver hecho I y XX, en cuanto su análisis), circunstancias estas que sumadas a los distintos delitos informados, impiden determinar adecuadamente el hecho de la ´turbación´ en la tenencia (y/o en otros casos la posesión) de un bien”*.



Aclarado lo anterior, refirió que *“(E)n lo que respecta a Lucas Hernández, Federico Martín Spinazzola y Teresa Albamonte (Hecho XVI y XVI subapartado 1, ref. IPP 7632/2022 -den: 782822, 845448, integrada al expte. 47488/2022, entre distintas presentaciones en el expte. 28486/21) entre otras presentaciones efectuadas a lo largo de este extenso expediente digitalizado y sus acumulados, entiendo prudente [...] requerir se remita copia de lo actuado en el marco del hecho que se instruyó en sede contravencional el 3/11/2021, en la que tomó intervención la COMUNA 1 B, como así también requerir a los JNCC 11 y 18 remitan copia de los expedientes digitalizados a efectos de establecer si existe entre éste como así también entre los restantes hechos, identidad de sujeto y objeto procesal [...]”*.

Destacó que aquí *“(s)e debatirían varias cuestiones a dilucidar. Una sería la atinente a los cuestionamientos (que datarían del año 2021) a la administración SÁNCHEZ. Sin embargo, [...] esta cuestión habría sido ya zanjada por el JNCC 11 en el expte. 15235/21 (y su acumulado 22.131/21, entre otros) con fecha 22/12/21 en la que se sobreseyó a los imputados, por lo que la necesidad de su certificación se torna de importancia. Al respecto nótese incluso que nuevamente se incorporó otra denuncia interpuesta en el marco del expediente CCC 21.010/2023 por Celeste Agustina URANGA, otra denunciante en el marco del hecho XVI, subapartado 2, conflicto [e]ste que, conforme la lectura de las fechas allí informadas, habri[a] sido ya examinad[o] en el marco del citado expediente”*.

Adicionó que *“(O)tras de las cuestiones a dilucidar son los confusos relatos expuestos en las distintas denuncias y presentaciones incorporadas a lo largo del expediente en cuanto generan un claro desconcierto para una adecuada lectura de los hechos (por ejemplo, la denunciante Uranga dijo ser propietaria de local 85, al igual que Julio Arias y Spinazzola, en el marco de la denuncia efectuada en el expte. IPP 7632/2021, ref.: den 848702 y 865129, sin embargo, el mentado Spinazzola nada dijo al respecto)*.

*Por dar otro ejemplo, [...] Hernández manifestó que BAVASTRO alquilaba el local 136, sin embargo, [e]ste nunca lo mencionó a lo largo de sus presentaciones. Luego aparece que ese local sería propiedad de María Luisa Nieva y sin embargo, Hernández también lo señaló como de su propiedad”.*

*Remarcó que “(E)stas contradicciones [...] se encontrarían motivadas en relación con los contenidos de las distintas denuncias lo cual impide tener un panorama claro de lo realmente acontecido”.*

*Expuso que “(E)n el testimonio brindado por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 interviniente en el caso, mencionó también la incidencia del 3 de noviembre de 2021 relacionada a la toma del MERCADO SAN CRISTÓBAL, manifestando haber estado DETENIDO y que luego lo liberaron. Esta manifestación [sustenta] al pedido de certificación mencionado [...] por cuanto la existencia de partes con roles invertidos en distintos sumarios conllevaría no solo afectar un adecuado ejercicio en la defensa de los imputados, sino que afectaría además a una correcta administración de justicia [...]”.*

*Consecutivamente, manifestó que “(e)n observancia a que no sólo en este proceso se introdujeron cuestiones relacionadas a diversos hechos de robos y amenazas, sino también a distintos locales intrusados y habiéndose informado la tramitación de un proceso sucesorio, entiendo necesaria la incorporación de copias del expte. 24.336/2020 del JUZGADO CIVIL 65 referente a la sucesión de JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ quien habría sido el titular de varios de los locales y depósitos presuntamente usurpados y/o turbados”.*

*De igual modo, consideró que “(S)ería de utilidad en esta línea incorporar la declaratoria de herederos, si se ha nombrado un administrador judicial, cuál es el acervo hereditario denunciado (su composición) y en lo*



*particular se deberá informar cuáles de los locales y depósitos sitos en la Av. Entre Ríos 752 de esta ciudad le corresponden a dicho acervo [...].”*

*Agregó que además “(y) por así haberlo informado Lucas Hernández se deberá requerir una amplia certificación del expte. Civil 19373/2022 del Juzgado Civil 105 en cuanto indicó la existencia de la sustanciación de un juicio a raíz de la presunta intrusión a locales 32 y 33, locales [e]stos que fueron informados como intrusados en este proceso [...] entre otros por SPINAZZOLA (ver hecho XVI, sub-apartado 1). Sin perjuicio de [e]sto y a los efectos ilustrativos entiendo sería de interés incorporar lo allí actuado (objeto de reclamo, partes involucradas, si se dispusieron mandamientos de constatación y sus autorizados, si hubo lanzamiento, etc....) por cuanto lo allí sustanciado podría ser también de importancia para comprender los hechos delictuales presuntamente cometidos en el interior del Mercado San Cristóbal [...].”*

*A la vez, opinó que “(s)e deberá establecer si en el marco de los expedientes civiles informados y/u otros que pudieran sustanciarse en distintos juzgados del fuero, se ha dispuesto alguna medida judicial de lanzamiento de intrusos [...].”*

*En otro orden de cosas, indicó que “(c)orresponde resolver respecto de los hechos en los que resultan denunciantes Celeste Agustina URANGA, Lisandro Nadir ARIAS, Felipe ARIAS y Simón Daniel ARIAS (Hecho XVI, subapartados 2 y 3 /// en referencia a los hechos anoticiados en expte. IPP 7632/2021, ref.: 854633/854635/865129/848702, que integran el expte. CCC 47488/22), en torno al local 85 [...].”*

*Sobre el punto, recalcó que “(s)ería interesante profundizar por cuanto URANGA en parte de su relato indicó pudo observar (en el local 85) que ‘el medidor de luz y cables de electricidad estaban dañados...’ y sin embargo los otros denunciantes (los ARIAS) mencionaron que al arribar al lugar el 15 de febrero del 2022 no le[s] habrían dejado ‘instalar el medidor de luz’ [...].”*

Sostuvo que *“(a)mpliar los testimonios de los denunciantes en torno a este confuso episodio, como así también requerir un informe de dominio del local, resulta necesari[o] para una adecuada resolución de los hechos [...]”*.

Destacó que *“(n)uevamente URANGA (DEN:848702, IDEM DEN 865129) mencionó el conflicto con la administración SÁNCHEZ, circunstancia [e]sta que motivara una nueva presentación en el marco del expte. 21.010/23. De ahí, la necesidad de determinar el objeto procesal instru[i]do en el caso que tramitara por ante el JNCC 11”*.

De otra banda, expuso que *“(E)n lo que respecta a la denuncia de Natalia Noemí GÓMEZ BENITEZ (Hecho XVI, subapartado 6 /// ref. expte. IPP 7632/2021, DEN. 857288/861212 que conforma expte. 47.488/22 del JNCC13) sería de utilidad ratificar sus dichos para que dé precisiones de los hechos que la damnifican y aporte los elementos de prueba para la resolución del caso”*.

Consideró que *“(I)gual suerte correrá, en cuanto a su resolución, las denuncias interpuestas por Fernando Guillermo SIMES, Carlos Roberto ONOFRIO BIANCHI, ANGEL JESUS ALEJANDRO SORIA, Isabel Concepción DE VITA, Julio Cesar Calvo, Laura HERRO y Gustavo Adrián Fernández (Hecho XVI, sub-apartado 9, 10, 11, 12 y 13, XIX y XXII //// expte. IPP 7632/2021, ref.: DEN. 861946, 865533, 833909, 866381, 907639, 870218, 877920, expte. CCC 35242/22, Expte. CCC 39.288/2022 -dex 00126583 KIWI- y expte. CCC 61797/22), en cuanto se advierte la necesidad de ampliar sus testimonios, informen si estos hechos han sido puestos en conocimiento con anterioridad y que aporten las pruebas de interés, circunstancias determinantes para circunscribir adecuadamente el objeto procesal a fin de arribar a la verdad de los hechos”*.

Expuso que *“(E)n lo atinente al hecho que damnificara a BIANCHI (Hecho XVI, sub-apartado 10) llamativamente también fue denunciado*



por Víctor Argentino ARIAS (ref. IPP 7632/2021, den: 860361 // mismos locales 141 y 142 /// nótese incluso que ARIAS indicó que habría intervenido en el hecho denunciado la Fiscalía 41), circunstancias que ameritan sus convocatorias para que se explayen respecto de los hechos que presuntamente los damnificarían [...]”.

Por otro lado, advirtió “(q)ue a lo largo de este expediente se mencionaron a Horacio Blanco (ref. IPP 7632/21, den: 866599, vinculado a su vez con el hecho XVI, sub-apartado 5), Miguel de Rosa (Hecho X), Silvana SAMUESA (Hecho X) y Carolina Suárez (hecho XVII) como presuntos imputados/as en las maniobras denunciadas. Sin embargo, en nada se profundiz[ó] respecto de la presunta participación de estos en los hechos descriptos”.

Remarcó que, “(P)or ejemplo, respecto de Miguel De Rosa obra una presentación de Lucas Hernández vinculad[a] a presuntos hechos de robos, agresiones, etc., circunstancias que según señalara habría[n] [...] motivado una denuncia por ante la Comuna 1 B (DEN 460249, ver presentación en expediente digital, línea 16 de fecha 30/09/2022)”.

Adunó que “(T)ampoco conform[aron] el [...] objeto de imputación los hechos denunciados en el marco del expte. IPP 7632/21 (den: 860361/866599 –citado supra-/903115 /// cfr. obra en el expte. 47488/2022), por lo [que] al respecto se deberá profundizar la pesquisa conforme las pautas sugeridas [...]”.

Subsecuentemente, estimó “(d)e interés y de utilidad la información que pudiere obtenerse de los aparatos de telefonía celular secuestrados en autos [...]”.

En otro orden de ideas, consideró “(q)ue -más allá de lo que aquí corresponde resolver- y dado el cuadro de situación presentado, en particular las

*manifestaciones relacionadas a los medidores de luz presuntamente manipulados por las partes intervinientes en el interior del MERCADO SAN CRISTÓBAL y con el objeto de preservar la seguridad de los allí puesteros como de los ocasionales clientes que ingresan al lugar, [...] corresponde dar inmediata intervención a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto que se proceda a inmediata inspección del lugar con la finalidad de verificar las condiciones de seguridad e higiene allí imperantes, las instalaciones eléctricas como así también si los comercios tiene la habilitación correspondiente esto en el marco de la legislación vigente en la materia [...].”*

*Recalcó que “(l)as partes introdujeron cuestiones que parecen exceder la órbita penal, en la medida que sus reclamos se inscribirían en una problemática aún mayor vinculada al modo en que se aplicaría el giro del lote, y de aquí la necesaria intervención de la Agencia Gubernamental de Control referente a las condiciones de habilitación, seguridad e higiene de este particular caso [...].”*

*Entendió “(q)ue una inspección integral y una fiscalización exhaustiva de la autoridad administrativa permitiría aclarar el panorama del predio, cuál sería el alcance de su habilitación y el de los puestos que lo componen, dado que no puede desconocerse que se presentó un universo de personas que reclamaron derechos sobre varios puntos del comercio, cuestión que exige entonces conocer las titularidades y las condiciones de higiene de cada local y adoptar en su caso las acciones preventivas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del lote [...].”*

*Por otra parte, consideró que, “(e)n vista a los reiterados incidentes observados en el Mercado San Cristóbal corresponderá hacer saber al Sr. Comisario a cargo de la Comuna 1 B de la Policía de la Ciudad [que deberá disponer] de manera permanente y durante las 24 horas del día [de]*



*personal policial a efectos de preservar la paz social del lugar. Durante [la] apertura y cierre de los comercios deberá disponer de personal policial y más allá de la consigna ordenada con el objeto [de] que estos procedan a efectuar recorridas de los puestos debiéndose informarse las novedades que a diario puedan suceder [...].”*

*De otro costado, entendió que “(e)n atención a lo aquí resuelto y a la espera del resultado de la inspección encomendada corresponde remitir la causa a la Fiscalía a cargo de la investigación [con] relación al pedido formulado por el Dr. Germán Gorrassi, letrado defensor de la imputada Stella Mary Valentini, para que su titular dictamine lo que estime corresponder respecto a la[s] cautelares vigentes [...].”*

*Por otro lado, señaló “(q)ue en orden a lo establecido en el art. 77 del CPPN se dejó sin efecto la convocatoria a prestar declaración indagatoria del imputado Daniel Osvaldo ALBACETTI -dispuesta con fecha 26 de abril-, tras las conclusiones arribadas por el perito médico Dr. Damián ALOIA en las que especificó que las facultades mentales del mentado, en el momento del examen, se encontraban descompensadas; presentaba sintomatología compatible con trastorno psicótico no especificado en asociación con discapacidad intelectual; no presentaba la capacidad judicativa suficiente para estar en juicio ni para ejercer su derecho a defensa; y que, al momento de la entrevista, no presenta[ba] indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas [...].”*

*Sin perjuicio de aquello, indicó que “(r)especto al nombrado ALBACETTI procederé a suspender el proceso y habré de disponer semestralmente un examen mental a los efectos de establecer si persiste su imposibilidad de ser citado a este proceso en los términos del art. 294 CPPN [...].”*

Por último, expuso que con “(r)elación al pedido efectuado por la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este, habré de ordenar la certificación de los puntos consultados [...]”.

G) Que, contra la resolución descrita en el subapartado anterior, se interpusieron recursos de apelación.

En cuanto a aquello, en fecha 7 de julio de 2023 la doctora María Fabiana Galletti, quien con posterioridad a la intervención del doctor Del Viso actuó como jueza subrogante en el JNCC n°31, manifestó que “(E)n atención a los escritos presentados por el Dr. Enio German Gabriel LA VALLE (el 5 de julio de 2023 a las 11:54 y 13:27 horas y 6 del mismo mes y año a las 8:33 y 8:34 horas), el Dr. Luis Gabriel SCARDILLI (el día 5 de julio de 2023 a las 18:27 horas), el Dr. Gustavo Mario MORON (el día 5 de julio de 2023 a las 21:45 horas), los Dres. José Luis FERRARI y Lucas HERNANDEZ (de fecha 6 de julio de 2023 a las 8:42 y 9:13 horas -respectivamente-), y el Dr. Eduardo WEHBI (de fecha 6 de julio de 2023 a las 9:12 horas) debo señalar que tanto Celeste Agustina URANGA, PONTAR S.A., Juan Ángel SALINAS BOHIL, Walter Ariel FERNANDEZ, Gustavo FERNANDEZ, Nicolas DACHEVSKY, Federico Martin SPINAZZOLA, Pablo SERU, Norma Isabel MONFARDINI, Mónica BENÍTEZ, Fabian ADELMO, Nelson Grover GAMERO ORTEGA, Cristian GUTIÉRREZ, Laura HERRO, Yaquelin LEBRÓN MEDINA, Cristian VILLADA como Ángel SORIA no revisten el carácter de partes en este proceso [...]”.

Consecuentemente, justipreció que “(n)o encontrándose los y las nombrados/as legitimados/as para la introducción de los recursos de apelación intentados contra el auto de falta de mérito corresponderá no hacerles lugar por inadmisibles (cfr. arts. 432, 435, 449 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación) [...]”.

En otro orden de cosas, advirtió “(q)ue el querellante Horacio GONZALEZ y la querellante Mónica HIDRUGO CHOQUE se encuentran



*patrocinados, en el marco de esta pesquisa, por los letrados Dr. Enio German Gabriel LA VALLE y Dra. Jesica Débora COCA -respectivamente-, habiendo constituido debidamente sus domicilios electrónicos en el expediente digital [...]*”.

No obstante ello, observó que *“(l)os Dres. José Luis FERRARI y Lucas HERNANDEZ presentaron dos recursos de apelación en favor de GONZALEZ en el que se esgrimió ser patrocinado por el Dr. Lucas HERNANDEZ [...]*”.

Además, notó que *“(e)l Dr. Gustavo MORON introdujo el mismo remedio procesal en favor de HIDRUGO CHOQUE, indicando ser ahora letrado patrocinante de ésta [...]*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, entendió *“(q)ue deben primar las garantías constitucionales normadas, tales como el derecho al acceso a la justicia, la defensa en juicio y/o a recurrir, de [...] aquellos que en su oportunidad se constituyeron, en este legajo, como partes querellantes esto más allá de quienes ejerzan el patrocinio letrado [...]*”.

Así, entonces, consideró que *“(c)orresponde, en virtud de las presentaciones introducidas por Horacio GONZALEZ, Mónica HIDRUGO CHOQUE y Vicente Gabriel BAVASTRO FERNANDEZ, conceder los recursos de apelación interpuestos contra lo resuelto por este Tribunal con fecha 30 de junio de 2023, oportunidad en la que se dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a los encausados Stella Maris VALENTINI, Carina IANNELLO, Alejandro Ángel VOLTAN, Francisco IBARROLA ARANDA, Antonio Irineo BUIDE, Enrique Damián VITULLO, Francisco Javier IBARROLA y [...] Juan Carlos SANCHEZ, [con] relación a los hechos que los damnifica[n] (hechos I, IV, V, VI, VII, VIII y XII) [...]*”.

En consecuencia, intervino la Sala V de la CNACC, integrada por los magistrados Pinto y Pociello Argerich, quienes en fecha 4 de agosto de 2023

resolvieron: *“(D)ECLARAR INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos por los querellantes Horacio González, Mónica Hidruogo Choque y Vicente Gabriel Bavastro Fernández, habilitados mediante la providencia de fecha 7 de julio de 2023 [...]”*.

En primer orden, para resolver de aquel modo, puntualizaron que *“(L)a intervención de esta Sala, de acuerdo [con] los términos fijados por la jueza de la instancia de origen mediante el decreto de fecha 7 de julio, ha quedado circunscripta a los recursos interpuestos por los querellantes Horacio González, Mónica Hidruogo Choque y Vicente Gabriel Bavastro Fernández, respecto de los hechos que los damnifican (I, IV, V, VI, VII, VIII y XII) [...]”*.

Acto seguido, reseñaron los agravios expuestos en las impugnaciones presentadas.

Tras ello, consideraron que *“(D)e la lectura minuciosa de los recursos interpuestos se advierte que ninguno de ellos supera el análisis de admisibilidad efectuado en los términos del artículo 438 del CPPN*.

*En efecto, las impugnaciones presentadas se dirigen a cuestionar una resolución que adopta un criterio expectante respecto de la prueba recabada hasta el momento (artículo 309 del CPPN), sin que se advierta, en su contenido, un desarrollo argumentativo adecuado para demostrar el desacierto del criterio asumido por el juzgador y la procedencia de una resolución más gravosa como la que pretenden (artículo 306 del CPPN)*.

*No logran exponer seriamente por qué el magistrado de la instancia anterior efectuó una valoración arbitraria, irrazonable o incorrecta de la prueba recabada hasta el momento y de la pertinencia de la producción de aquella otra que se encuentra pendiente, que habilitaría esta instancia revisora*.



*Por el contrario, las razones ligeramente expuestas en los recursos evidencian una mera discrepancia, carente de argumentación, sobre la interpretación que de aquellas efectuó el juez de grado.*

*Tal es así que hacen referencia a hechos respecto de los cuales no resultan damnificados (vgr. hechos nros. XVI, subapartado 11 y hecho XIX, mencionados en el recurso interpuesto por Vicente Babastro Fernández) o que versan sobre unidades funcionales que no les pertenecen, ya sea a título de propietarios, inquilinos o administradores (vgr. subsuelo 12, 61/62 mencionados por Mónica Hidruogo o nro. 105 en el caso del recurso interpuesto por Horacio González y nros. 121, 122, 47, 145 y 146 nombrados por Vicente Babastro Fernández) y todos hacen referencia genérica a los mismos elementos probatorios para fundar su pretensión, a pesar de que corresponden a querellantes diversos y que no comparten unidades funcionales, ni resultan damnificados por los mismos hechos, más allá de estar vinculados al Mercado San Cristóbal.*

*Ello resulta demostrativo de la falta absoluta de precisión y el pobre desarrollo argumentativo de sus respectivas presentaciones.*

*Respecto de los argumentos -escuetos por cierto-, que sí se vincularían con sus pretensiones procesales, tampoco logran demostrar de qué modo resultan suficientes para revertir el criterio que exhibe el auto recurrido y modificar, en términos más gravosos, las situaciones de los imputados. Ni explican por qué las diversas medidas de prueba indicadas por el juez resultarían inconducentes a los fines de profundizar la investigación.*

*En concreto, no se han expedido respecto de los informes de dominio que el a quo consideró indispensables para esclarecer la situación registral actual de los locales -extremo que no puede ser sustituido por las escrituras públicas que mencionan (hechos VI, VII y XII)[-], ni sobre la certificación de los múltiples expedientes que tendrían vinculación con estas*

actuaciones (nros. 15235/21, 34177/21 y 3454/22, entre otros), que se consideró de especial interés para evitar resoluciones contradictorias o el tratamiento de hechos que ya fueron objeto de tratamiento por otros tribunales.

Tampoco desarrollan agravios en relación con la pertinencia de convocar a los denunciados para que amplíen sus dichos y brinden mayores especificaciones sobre los hechos denunciados.

De este modo, aun cuando los elementos de prueba mencionados por los recurrentes pudieran respaldar sus pretensiones, tampoco efectúan una específica indicación de los motivos en que se basan (cfr. art. 438 del CPPN) para considerar que aquéllos permiten tener por alcanzada la probabilidad exigida por el artículo 306 del CPPN para el dictado del auto de procesamiento que pretenden.

No explicitan, siquiera efectúan mínima referencia, a qué tipo de participación le correspondería a cada uno de los imputados en los distintos hechos denunciados, ni desarrollan la calificación legal que correspondería asignarles.

La arbitrariedad alegada respecto de la resolución atacada, por otro lado, no es tal, en tanto, de su lectura se desprende que se encuentra debidamente fundada, efectúa un análisis minucioso y concordante del plexo probatorio reunido, lo que impide descalificarla como un acto jurisdiccional válido (artículo 123 del CPPN).

En definitiva, como se adelantó, los recursos interpuestos no superan el análisis de admisibilidad efectuado en los términos del artículo 438 del CPPN [...].”

Finalmente, juzgaron que “(l)o presentado como un defecto de fundamentación en la resolución impugnada, en rigor de verdad, se ciñe a diferencias, sin argumentación suficiente, sobre la interpretación de las



*circunstancias relevadas para resolver en el sentido indicado, extremo que configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso en estudio (en igual sentido, CNCP, Sala I, Causa n°18136/2006/TO1/CNC2, rta.4/5/23; Sala III, Causa n°14247/2021/1/1/CNC1, rta.10/6/21, Causa n°CCC 54311/2013/1/1, rta.16/3/21, entre otros) [...]”.*

III.- Sentado cuanto precede, es dable memorar que este consejo limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse directa o indirectamente en la labor jurisdiccional.

Ahora bien, el denunciante cuestionó los fundamentos que brindó el juez Del Viso para resolver en distintas oportunidades de la manera en que lo hizo, todo ello en el marco de la causa CCC 28486/2021.

Por ejemplo, es evidente su disconformidad con la fundamentación que desarrolló el aludido juez al momento de pronunciarse con relación al pedido que en fecha 8 de marzo de 2023 efectuó el representante del MPF, ocasión en la cual solicitó que se convoque en detención a las(os) imputadas(os) a fin de que presten declaración indagatoria y que se secuestren sus teléfonos celulares.

A más de ello, verbigracia, es notorio el desacuerdo del compareciente con la decisión del magistrado de dictar la falta de mérito de las(os) encausadas(os).

Por último, a modo de ejemplo, también se puede mencionar que remarcó la falta de custodia en las presuntas víctimas.

De esta forma, es claro que el compareciente, quien en aquel proceso fue denunciante, patrocinante de personas que efectuaron denuncias y representante legal de partes querellantes, aquí se quejó por asuntos jurisdiccionales que no habilitan una instancia de investigación administrativa.

Al respecto, se debe recordar que la valoración de los criterios de interpretación probatoria y normativa que efectúa un(a) juez(a) están por fuera de la competencia asignada a este órgano y solo son susceptibles de revisión a través de los recursos que prevé el ordenamiento procesal.

La tarea de interpretar es la función más alta de la judicatura y como tal supone una amplia libertad de criterio y apreciación que no puede ser conmovida sin una grave afectación de la independencia en materia del contenido de las sentencias.

Por ello, este cuerpo no puede constituirse en una nueva instancia a la que las(os) justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En tal inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *“(T)odo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera[n] ocasionarles. No cabe, pues, por vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentarse contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]”* (Fallos: 303:741).

Además, el cívico Tribunal entendió que *“(E)l mayor o menor acierto del Magistrado al ordenar o denegar las medidas de prueba solicitadas, que en definitiva constituye siempre una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento,*



*vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]*” (Fallos: 302:102).

Aclarado lo precedentemente expuesto, es necesario subrayar que las decisiones del juez Del Viso que fueron cuestionadas por el denunciante satisfacen la exigencia de contar con una fundamentación debida, analizada esta, vale remarcarlo, estrictamente con el alcance propio de este órgano administrativo.

De igual modo, es importante recalcar que las partes interesadas utilizaron los recursos que la ley procesal les concede para cuestionar aquellos pronunciamientos.

En ese sentido, tal como se desprende de lo transcrito en el apartado que antecede, se observa que el juez Del Viso con relación al pedido del representante del MPF que fue mencionado en párrafos anteriores consideró que del dictamen presentado surgían una multiplicidad de hechos que podrían constituir delitos de acción pública. Pese a ello, estimó que no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a cada una(o) de las(os) imputadas(os) y, en su opinión, aquello era indispensable para evaluar el mérito de las convocatorias en detención y para garantizar el derecho de defensa.

Así, entonces, tuvo presente lo solicitado y devolvió las actuaciones a la fiscalía, habida cuenta de que la investigación se encontraba delegada en el agente fiscal, conforme lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Tal como se adelantó, la parte interesada, en este caso el representante del MPF, recurrió aquella decisión y, consecuentemente, tuvo intervención la Sala V de la CNACC que, por las razones trascritas en el acápite precedente, declaró mal concedida la impugnación.

No se puede pasar por alto que, al mes siguiente del pedido del representante del MPF previamente aludido, el juez Del Viso convocó a las(os) imputadas(os) a prestar declaración en los términos previstos en el artículo 294 del CPPN, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar sus inmediatas detenciones.

Paralelamente, con análogo apercibimiento, les prohibió acercarse al Mercado San Cristóbal y a las presuntas víctimas, a sus domicilios, a los lugares comunes que frecuenten, o cualquier sitio donde ocasionalmente se encontraren, y también les impuso el deber de abstenerse de mantener cualquier contacto para con aquellas personas.

De otro costado, dispuso que se constituya una consigna policial fija en el mercado a cargo de la Policía Federal Argentina (PFA) y ordenó la entrega de un botón antipánico para cada una(o) de las(os) denunciantes.

En último término, también decidió allanar el mercado para secuestrar los teléfonos celulares de las(os) acusadas(os), autorizando para tal fin sus requisas, medida esta que encomendó al jefe de la División Robos y Hurtos de la PFA y/o al personal superior que se designe.

Es menester mencionar que tomó aquellas decisiones sin perjuicio de que consideró que el representante del MPF, se reitera en quien estaba delegada la investigación, seguía sin delimitar comprensiblemente la base fáctica del caso. Empero, y más allá de ello, justipreció que las presentaciones de las demás partes acusadoras suplían mínimamente la escasez del detalle.

Así, pues, delimitó prolijamente los múltiples hechos que fueron denunciados por muchas personas y que, previo a ser acumulado su tratamiento en un único expediente, fueron estudiados en muchas causas que tramitaron por ante diversos juzgados.



Ello fue así, a los efectos de garantizar un correcto ejercicio del derecho de defensa, poder emitir una decisión judicial seria acerca de la convocatoria, detención y requisita en las que insistió la fiscalía y, en definitiva, permitir el avance en la tramitación del proceso.

Luego de indagar a las personas acusadas, a excepción de Daniel Osvaldo Albacetti, toda vez que a su respecto el CMF informó, entre otras cosas, que no presentaba la capacidad judicativa suficiente para estar en juicio ni para ejercer su derecho de defensa, el juez Del Viso decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a las(os) indagadas(os).

Es significativo apuntar que, en aquella oportunidad, ante los reiterados incidentes denunciados en el Mercado San Cristóbal, ordenó al comisario a cargo de la Comuna 1 B de la Policía de la Ciudad que establezca, de manera permanente y durante las 24 horas, una consigna policial en el lugar y, además, que disponga de personal policial para efectuar recorridos por los puestos durante la apertura y cierre de los comercios.

En el considerando anterior se transcribieron los argumentos que expuso el juez Del Viso para resolver de aquel modo y, para ser breves, a ellos corresponde remitirse, sin perjuicio de lo cual es pertinente destacar algunas cuestiones.

Primeramente, no se puede omitir que adoptó aquel temperamento expectante respecto a una gran cantidad de imputadas(os) que negaron los hechos reprochados.

Analizó numerosas denuncias que en un principio fueron tramitadas por ante distintas dependencias judiciales y diversas jurisdicciones y que fueron introducidas por las(os) denunciantes a través de distintos canales, denunciando, muchas veces, en más de una oportunidad idénticos hechos.

A la par, se observa que las(os) denunciantes efectuaron presentaciones de difícil comprensión que debieron ser evaluadas por el magistrado Del Viso en su resolución.

A aquello se suma que el mencionado magistrado advirtió que ciertos sucesos habían sido objeto de decisiones judiciales por lo cual, en miras de una correcta administración de justicia y de manera respetuosa a las garantías constitucionales, reflexionó que era adecuado efectuar diversas certificaciones.

Simultáneamente, se nota que llevó adelante un minucioso estudio de cada uno de los episodios denunciados. Puntualizó las certificaciones que consideró necesarias hacer y también precisó las medidas de prueba que, a su entender, debían producirse.

Entre aquellas, por ejemplo, el convocar a algunas(os) denunciantes y testigos para que brinden sus testimonios y, además, pedir diversos informes.

A la vez, mencionó a algunas personas respecto de las cuales no se ahondó en punto a sus presuntas participaciones en los hechos e, igualmente, remarcó que no conformaron el objeto de imputación los episodios denunciados en uno de los expedientes que analizó, por lo que consideró que en cuanto a aquello debía profundizarse la pesquisa.

En paralelo, también es acertado resaltar que estimó de interés y utilidad la información que se pudiera obtener de los aparatos de telefonía celular que fueron secuestrados.

Así las cosas, explicó los motivos por los cuales dictó las faltas de mérito de las(os) encausadas(os), detalló las pruebas que, desde su punto de vista, se debían producir y dispuso que, una vez firme lo resuelto, se remitan las actuaciones a la fiscalía a sus efectos, conforme lo estipulado en el artículo 196



del CPPN, pues, se itera, la investigación estaba delegada en el representante del MPF.

Por otro lado, y tal como se anticipó, el auto de falta de mérito dictado por el juez Del Viso fue impugnado por las partes interesadas, en esta ocasión las partes querellantes, algunas de ellas patrocinadas por el aquí denunciante.

En consecuencia, intervino la Sala V de la CNACC que, a partir de los fundamentos transcritos en el punto precedente, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

De tal modo, se evidencia que los cuestionamientos que introdujo el denunciante por ante esta sede encontraron respuesta donde correspondía, esto es en el marco del proceso penal.

En otro orden de ideas, es apropiado resaltar que, más allá de las críticas introducidas por el compareciente, el juez Del Viso, tal como se vio en párrafos previos, adoptó muchas medidas tendentes a mantener una convivencia pacífica en el Mercado San Cristóbal y a garantizar la seguridad de las presuntas víctimas.

En conjunto, por todas estas razones, no se observa conducta alguna por parte del referido magistrado que deba ser estudiada desde la faz disciplinaria.

Consiguientemente, no se está por ante un caso que, tal como pretende el denunciante, demuestre conductas del juez denunciado que permitan imputarle mal desempeño.

De otra banda, el presentante criticó los motivos por los cuales el doctor Del Viso llegó “(a) ser Juez a tan temprana edad [...]”, situación que, como en todas las designaciones de magistrados, fue oportunamente analizada

por este consejo, por el Poder Ejecutivo y por el Senado en el marco de sus competencias constitucionales respectivas.

Por último, también efectuó otras genéricas e imprecisas valoraciones sobre la vida privada del juez Del Viso carentes de sustento probatorio que, en tales condiciones, no ameritan mayor análisis por parte de este órgano.

IV.- Que, habida cuenta de los argumentos brindados en los tópicos que anteceden, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este cuerpo no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la CN, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra “a” del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por todo ello, SE RESUELVE:

I.- Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia formulada contra el juez Martín Carlos Del Viso.

II.- Dar forma.